

321309

# UNIVERSIDAD DEL TEPEYAC

26

Lej.

ESCUELA DE DERECHO  
CON ESTUDIOS RECONOCIDOS OFICIALMENTE POR  
ACUERDO No. 3213 CON FECHA 16-X-1979  
DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO



"ANALISIS JURIDICO DEL CONTRATO DE EDICION"

TESIS  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
*LICENCIADO EN DERECHO*  
PRESENTA

LUIS ANGEL / TORRES JARA

ASESOR DE LA TESIS:  
LIC. ENRIQUE MORALES MONTIEL  
CED. PROFESIONAL 1872474

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

MEXICO, D.F.

265136

1998



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

P / D

*DEDICATORIAS*

### *A TÍ DIOS MÍO.*

*En primer lugar, te doy gracias por haberme permitido concluir con mis estudios, por encontrarme rodeado todavía de la gente más importante para mí, quienes gracias a su apoyo, me han guiado por el camino correcto.*

### *A MIS PADRES.*

*A quienes les doy mi más sincero agradecimiento por el apoyo que siempre me han dado, ya que de ellos aprendí a comunicarme con la gente que me rodea y dar mis primeros pasos, gracias a ellos culminé con mis estudios de la Universidad; en fin, tengo tantas cosas que reconocerles que son pocas las líneas que pudiera escribirles para demostrar mi agradecimiento, ya que sus sacrificios y desvelos no han sido en vano al haberme formado y hecho un hombre de bien, con todo el amor, respeto y admiración, les dedico la presente tesis, como fruto de su esfuerzo.*

### *A MI HERMANO.*

*Le doy las gracias por haberme apoyado tanto en las buenas como en las malas y siempre seguir conmigo adelante.*

### *A MIS ABUELOS.*

*Por cuidarme desde que era un bebé hasta que me vieron crecer como un hombre y recordarles que todo lo que han hecho por mi fue para bien.*

### *A MIS TÍOS Y MIS PRIMOS.*

*Por haber vivido momentos muy especiales junto a mí, compartiendo casi todo.*

### *AL LIC. FEDERICO OSORIO ESPINOSA.*

*Me apoyó de forma desinteresada cuando lo necesité, al darme un lugar en su equipo de trabajo, cuando más me hacía falta, por eso es importante recordar que aún hay personas que valen por la calidad que tienen.*

### *A MIS AMIGOS.*

*Quienes en todo momento y de una forma desinteresada me brindaron su apoyo incondicional para la culminación de mis estudios profesionales,*

- Rafael Arroyo .*
- Eric Contreras .*
- Vidal Saldaña*
- Fabián Silva.*
- Rodrigo Villareal.*

### *A MIS PROFESORES Y CATEDRÁTICOS.*

*Al Lic. Iván Olivares una persona que siempre me orientó; al Lic. Enrique Morales Montiel mi asesor; y en general a todos aquéllos que me dieron su apoyo para culminar mis estudios.*

# *ÍNDICE*

<b>INTRODUCCIÓN</b>	<b>I</b>
---------------------	----------

<b>CAPÍTULO I ANTECEDENTES DEL CONTRATO DE EDICIÓN A TRAVÉS DEL DERECHO DE AUTOR.</b>	<b>1</b>
1.1. Reconocimiento Internacional	3
1.2. Evolución legislativa en México	7
1.3. Convenios internacionales de los que México es parte.	17

<b>CAPÍTULO II ASPECTOS GENERALES DEL CONTRATO DE EDICIÓN.</b>	<b>25</b>
2.1. Concepto de contrato de edición.	27
2.2. Naturaleza jurídica del contrato de edición.	31
2.3. Mercantilidad del contrato de edición.	41
2.4. Clasificación del contrato de edición.	42

<b>CAPÍTULO III SUJETOS DEL CONTRATO DE EDICIÓN</b>	<b>45</b>
3.1. El autor de la obra.	47
3.1.1. Derechos y obligaciones del autor de la obra.	48
3.1.2. Causahabientes del autor.	49



3.1.3. El menor de edad.	51
3.2. El editor.	53
3.2.1. Derechos y obligaciones del editor de la obra.	53
3.2.2. El reproductor.	55
3.2.3. El distribuidor.	56
3.2.4. El vendedor.	57
<b>CAPÍTULO IV LA OBRA EN EL CONTRATO DE EDICIÓN</b>	<b>59</b>
4.1. Concepto.	60
4.1.1. Características de la obra.	60
4.2. Clasificación de las obras.	62
4.3. Obras que protege nuestra ley.	66
4.4. Duración de la protección en el derecho de autor.	76
<b>CONCLUSIONES</b>	<b>79</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA</b>	<b>84</b>

# *INTRODUCCIÓN*

Cuando en la declaración de los Derechos Humanos de 1948, se menciona: “cada uno tiene el derecho de la protección de los intereses morales y materiales procedentes de toda producción Científica, Literaria o Artística de las cuales es Autor”, los funcionarios que mencionaron el concepto abrieron un panorama prácticamente sin límite sobre la legislación de los Derechos de Autor.

El tema del Derecho de Autor, tenía que ser legislado, con toda la profundidad requerida, especialmente, y a partir de la declaración de 1948, ya que nunca antes se había hecho esto de una manera integral, pues al tema no se le había dado mayor importancia legal.

Al buscar antecedentes históricos sobre el Derecho de Autor, no se han podido localizar datos que permitan clarificar antecedentes anteriores al año de 1470, donde se encontró información en la que se otorgan privilegios en favor de impresores y editores, con lo que, los autores de la época resultaban afectados.

En 1710, el parlamento Inglés dictó el “Estatuto de la Reina Ana”, el cual es considerado como el primer reconocimiento legal a los derechos de autor, tal cual, pues otorga por veinte años, derechos exclusivos sobre la producción de la obra en beneficio del creador intelectual.

El día de hoy a cincuenta años, de la multicitada declaración universal de los derechos del hombre, y a casi trescientos años del estatuto de la Reina Ana, la frase citada en el primer párrafo del presente estudio, es cada vez más vigente, y se ha venido convirtiendo en un concepto clásico, pues todas las manifestaciones inteligentes del ser humano, producto de su inspiración o de su creación, lo convierten en autor eterno.

Desde luego, no todo el resultado de la inspiración del hombre puede ser legislado, o plasmado, en un Contrato de Edición, como Derecho de Autor, pues actualmente y, en muchos casos, un empleado entrega a su empleador para beneficio de este último, el resultado de su creatividad, esto a cambio de un sueldo.

Al presentar el presente trabajo, pretendo analizar la problemática que representa contar con la legislación adecuada sobre el Derecho de Autor, a fin de que garantice al creador de cualquier tipo de manifestación intelectual, sobre la propiedad y beneficio del trabajo producto de su intelecto.

He analizado el reconocimiento internacional que requiere el derecho de autor, ya que en una época de globalización como la que estamos viviendo, donde la información corre a la velocidad de microsegundos, es importante que existan Derechos de Autor también globalizados, que protejan ese patrimonio dentro de un ámbito universal.

Así también tomé en cuenta los elementos que debe reunir un contrato de edición, pues es ese el instrumento a través del cual los autores plasmaran los derechos y obligaciones a los que deben ceñirse, al momento de convertir la idea de un bien tangible y con efectos mercantiles.

Además estudié este documento, a los sujetos que intervienen en los contratos de edición, de tal manera que en ese contrato se establezcan con toda claridad todas las personas que confirman al mismo, para que los derechos de los contratantes sean protegidos, desde el inicio de la relación mercantil, hasta la posibilidad de preveer casos posteriores de posible controversia.

Es de suma importancia la definición y aplicación del concepto que representa la obra en el contrato de edición, pues es ésta la parte fundamental de la legislación, ya que es aquí donde se determina con toda exactitud cuál es el producto intelectual objeto de la contratación.

Mientras más se perfeccione la legislación relativa a los derechos de autor y al contrato de edición, más estaremos protegiendo el patrimonio de los seres humanos en general, pues no hay ninguna actividad del hombre, donde no se encuentren los frutos de su intelecto, su obra, esto desde las actividades más sencillas, hasta aquéllas donde se da solución a complejos problemas de salud, matemáticos, o de cualquier otra índole.

## *CAPÍTULO I*

# *ANTECEDENTES DEL CONTRATO DE EDICIÓN A TRAVÉS DEL DERECHO DE AUTOR*

El hombre, desde sus orígenes, comienza a hacer planteamientos de tipo intelectual. Al aumentar la actividad creativa surge la necesidad de que dichas manifestaciones del pensamiento sean protegidas, de esta forma nace el derecho de autor.

Al inventarse la imprenta, ésta se convierte en el instrumento por el cual se propagan las creaciones intelectuales, y se comprende la cultura en el mundo. Los autores se benefician al tener un medio para dar a conocer sus obras, y convertir éstas, en objeto de comercio.

Con la invención de la imprenta surgen algunos privilegios como aquél que era otorgado por el soberano como una gracia a la persona, para que ésta publique determinada obra con exclusión de todos los demás que quisieran hacerlo.

Se dice que los primeros privilegios fueron otorgados en el año de 1470 a los impresores de obras antiguas; sin embargo, éstos eran concedidos únicamente a los impresores o editores; con lo que los autores resultaban perjudicados, toda vez que dependían de aquellas personas que poseían los instrumentos de impresión”.<sup>1</sup> Los autores dependían del afán desmedido de lucro de los editores, pero éstos, al ver que la publicación de obras les dejaba enormes ganancias, contrataban los servicios de autores por cierta cantidad de dinero se afirma que, con esta situación, surgen los antecedentes del contrato de edición.

---

<sup>1</sup> Cfr. Martin Luther, Corregierte Vermanung and die Drucker, p. 16

En el año de 1710, el Parlamento Inglés dictó el “Estatuto de la Reina Ana” que ha llegado a considerarse como el primer reconocimiento legal del derecho de los autores al otorgar, por veintiún años, el derecho exclusivo de producción al creador de la obra intelectual.

Simultáneamente a la aparición del “Estatuto de la Reina Ana”, en Francia, los impresores sostuvieron una lucha contra los editores para evitar que éstos publicaran las obras de aquéllos que tienen derecho a difundirlas. Estos impresores manifiestan como principio que el propietario de la obra es el autor.

Con la presencia de la Revolución Francesa quedaron abolidos todos los privilegios, inclusive los del autor. La ley de 19 de Julio de 1793 dispone el reconocimiento de la propiedad literaria y artística fundada en el trabajo intelectual del autor y como derecho más legítimo y más sagrado el de la propiedad sobre las cosas.<sup>2</sup>

### **1.1. Renovación Internacional.**

Con la llegada del siglo XIX se acepta que el derecho de autor no debe tener fronteras. Surge la necesidad de establecer una legislación de tipo internacional. Es a partir de ese siglo cuando el derecho autoral inicia el camino para su reconocimiento internacional.

La protección del derecho de autor se inicia con legislaciones internas en cada país; impera un espíritu localista y en donde los estados se ocupan de lo que sucede

---

<sup>2</sup> Jules Delian, Legislation de propriété Lettraire et Artistique. p. 17



dentro de su esfera territorial. Las disposiciones que se dictan tutelan al nacional y excluyen al autor y obra extranjera.<sup>3</sup>

Cuando las obras rompen las fronteras debido a su difusión propiciada por el interés que manifiestan los editores en publicar dichas obras, se hace indispensable que los países busquen medidas más adecuadas para la protección de las obras de sus nacionales fuera de su ámbito territorial por lo que, con base en el principio de reciprocidad, aparecen legislaciones internas que otorgan protección al autor extranjero; luego se empiezan a suscribir tratados bilaterales y posteriormente surgen las convenciones internacionales.

En 1837 se dictó en Prusia una ley mediante la cual se amparaban las obras de autores extranjeros. En 1840 Francia y Holanda, con base en el principio de reciprocidad, firman un tratado en materia autoral. Francia en 1852 promulgó una ley para proteger a los autores extranjeros, considerándolos en idénticas condiciones que los autores nacionales.<sup>4</sup>

Tiempo después se realizan congresos con la finalidad de unificar criterios respecto a la protección del autor. El más importante es el de Bruselas celebrado en 1858 y en el que intervienen representantes de catorce países y le siguen los de Amberes de 1861 y 1877 que son organizados por escritores y artistas.

En 1878, bajo la dirección del escritor Víctor Hugo, se funda en Francia las

---

<sup>3</sup> Juan Ramón Obon León, *Op. Cit.* p. 23

<sup>4</sup> Marco A. Proaño Maya, El Derecho de Autor con referencia especial a la Legislación Ecuatoriana, pp. 16 y 17.

agrupaciones o los grupos de Asociación Literaria y Artística Internacional. De esta forma se celebraron de 1862 a 1865, año con año, conferencias internacionales.<sup>5</sup> Estas dieron origen el 9 de septiembre de 1886, a la Convención de Berna que persigue el Convenio multilateral más antiguo en materia autoral de la protección de las obras literarias y artísticas.<sup>6</sup>

En la Convención de Berna han ocurrido, a lo largo de su historia, las siguientes etapas:

- 9 de mayo de 1886: Convenio de Berna.<sup>7</sup>
- 4 de septiembre de 1886: Acta Adicional de París.
- 13 de noviembre de 1908: Revisión de Berlín.
- 20 de marzo de 1914: Protocolo Adicional de Berna.
- 2 de junio de 1928: Revisión de Roma.
- 26 de junio de 1948: Revisión de Bruselas.
- 14 de julio de 1967: Revisión de Estocolmo y
- 24 de julio de 1971: Revisión de París.<sup>8</sup>

---

<sup>5</sup> Marco A. Proaño Maya, Op. Cit., p. 18.

<sup>6</sup> Juan Ramón Obon León, Los Derechos de Autor en México. p. 20.

<sup>7</sup> Marco A. Proaño Maya, Op. Cit. p. 18

<sup>8</sup> Claude Masouye, Guía del Convenio de Berna para la Protección de las obras literarias y artísticas (Acta de París, 1971). p. 6.

Como respuesta de América a la Convención de Berna, se efectuó la Convención de Montevideo firmada en 1889; Convención de México firmada en 1902; Convenio de Río de Janeiro firmada en 1906; Convención de Buenos Aires firmada en 1910; Convenio de la Habana en 1928; Convenio de Washington firmado en 1946.<sup>9</sup>

La lentitud de las adhesiones al Sistema de Berna en muchas áreas por incompreensión o por la resistencia de intereses creados, en definitiva perjudiciales para los propios países, determinaron que la U.N.E.S.C.O. sancionara la convención. Se trata de la llamada Convención Universal, adoptada en Ginebra en 1952.<sup>10</sup>

La Convención Internacional, conocida como la Convención de Roma tuvo por objeto el otorgar protección a los artistas interpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusor, firmada en 1961 en Roma.

“El Convenio que establece la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI),”<sup>11</sup> se firma en el año de 1967 en Estocolmo, Suecia, dicha organización tiene como fines:

1) Fomentar la protección de la propiedad intelectual en todo el mundo mediante la cooperación entre los estados y, en su caso, con otras organizaciones internacionales.

---

<sup>9</sup> Marco A. Proaño Maya, *Op. Cit.* p. 18

<sup>10</sup> *Ibidem*, p. 27

<sup>11</sup> Es ratificado por El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos el 14 de Marzo de 1975 y entra en vigor para México en la misma fecha, Diario Oficial de la Federación de fecha 8 de julio de 1975 y entra en vigor para México en la misma fecha, Diario Oficial de la Federación de fecha 8 de julio de 1975.

2) Asegurar la cooperación administrativa entre las uniones.

Como hemos visto, en toda esta evolución legislativa del derecho de autor, se ha buscado siempre una adecuada protección del creador de la obra intelectual pero si bien es cierto que existen convenciones multilaterales también lo es la necesidad de una reglamentación uniforme y universal, es decir, lo ideal sería una sola convención, de la cual formarían parte todos los estados, que reglamentarán de manera uniforme todos los aspectos autorales, en los que se incluyen el contrato de edición. De esta forma se facilitarían enormemente las contrataciones, ya que si un autor quiere contratar con cualquier editor extranjero, respecto de una obra que éste tenga interés de publicarlas, el contrato de edición, resultante de las negociaciones, quedaría regulado por esa reglamentación uniforme, evitándose todo tipo de conflictos y leyes.

## **1.2. EVOLUCIÓN LEGISLATIVA EN MÉXICO.**

En el año de 1846, el General de Brigada Mariano Salas, encargado del Poder Ejecutivo, expide un decreto sobre propiedad literaria, el cual es el primer ordenamiento, después de que México obtuvo su independencia, en donde se regula de manera autónoma la disciplina autoral.

No obstante haberse expedido hace más de un siglo, constituye un documento de gran sensibilidad y visión legislativa amén de su profundo conocimiento de la problemática autoral.<sup>12</sup>

---

<sup>12</sup> Juan Ramón, Obon León Op. Cit. p. 31

Dentro de la parte que pudiéramos llamar de considerandos, en el cuarto párrafo expresaba “Que las multiplicadas publicaciones de periódicos y otras clases de obras que hay en la República, exigen ya que se fijen los derechos de cada editor, autor, traductor o artista por tan apreciables ocupaciones.”

El artículo 1 de dicho derecho dispone que el autor de cualquier obra tiene el derecho de propiedad literaria que consiste en la facultad de publicarla e impedir que otro lo haga.

Por su parte, el artículo 4 de alguna manera regulaba el contrato de edición al establecer que el simple editor de una obra tendría la propiedad literaria sólo el tiempo que tardaba en publicar su edición y un año después, sin que este derecho se extendiera a las ediciones extranjeras.

El Código Civil para el Distrito Federal y territorios de Baja California de 1870, así como el de 1884 en el libro segundo, título octavo, titulado “Del Trabajo” y capítulo II, denominado “De la Propiedad Literaria” se regula el derecho de autor, sin embargo, no contienen disposiciones que se refieran al contrato de edición. Esta situación posiblemente se deba a que la propiedad literaria era considerada como mueble y podía enajenarse como cualquier otra.

En efecto, los artículos 1139 y 1254, respectivamente, establecen que el autor y sus herederos podían enajenar la propiedad literaria como cualquier otra y el cesionario adquiriría todos los derechos del autor según las condiciones del contrato.

Por su parte, los artículos 1255 del Código Civil de 1870 y 1140 del Código de

1884, disponen que la cesión se hace por un tiempo menor que el que para ciertos casos señalaban dichos códigos a la duración de la propiedad, pasado ese tiempo, el excedente recobraba sus derechos.

Los artículos 1143 y 1258, respectivamente, expresaban que el editor de una obra póstuma, cuyo autor fuera conocido y si aquél no fuera heredero o cesionario de éste tenía la propiedad durante treinta años.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1145 y 1260 del Código Civil de 1870 y del de 1884, señalan que el autor que hubiera cedido la propiedad de una obra y después hiciera en ésta, variaciones substanciales, el cesionario no tendría derecho de impedir que el autor o sus herederos publicaran o enajenaran la obra corregida.

Los artículos 1276 del Código Civil de 1870 y el artículo 1161 del Código Civil de 1884 prescribían que el editor que no fuere heredero ni cesionario del dueño de la obra, o de la traducción, no tendría más derechos que los que le concede el convenio que con aquéllos hubiere celebrado.

El artículo 1349 del Código Civil de 1870 dispuso que para adquirir la propiedad, el autor o quien la representara, debería acudir al Ministerio de la Instrucción Pública, a fin de que fuera reconocido legalmente su derecho.

El Código Civil de 1884, en su artículo 1234 dispuso que para adquirir la propiedad, el autor, traductor o editor, cada uno en su caso, debería ocurrir por sí o por representante, al Ministerio de Instrucción Pública, haciendo constar que reservaban

sus derechos acompañando dos ejemplares previstos en los artículos siguientes y sin que fuera necesario ningún otro requisito, salvo lo dispuesto por el artículo 1246.

El artículo 1364 del Código Civil de 1870, señalaba que todos los autores, traductores y editores deberán poner su nombre, la fecha y la publicación, condiciones y advertencias de estilo que creyeran convenientes, en las portadas de los libros o composiciones musicales, al calce de las estampas o en la base u otra parte visible de las demás obras artísticas.

El artículo 1246 del Código Civil de 1884 decía que todos los autores, traductores y editores debieran poner su nombre, la fecha de la publicación, la advertencia de gozar de la propiedad por haber hecho el depósito de ejemplares que prevenía dicho código, y las demás condiciones o advertencias legales que creyeran convenientes en las portadas de los libros o composiciones musicales, al calce de las estampas y en la base u otra parte visible de las demás obras artísticas.

Asimismo, los artículos 1356 y 1249 del Código de 1870 y 1884, respectivamente, expresaban que el que no cumpliera con lo dispuesto por los artículos a que nos referimos en el párrafo anterior, no podría ejecutar los derechos que dimanaban en su respectivo caso de los requisitos que en ellos se contenían.

El artículo 1360 del Código Civil de 1870 y el 1244 del de 1884 establecieron que para cada nueva edición traducción o reproducción, se necesitaba hacer nuevo depósito.

El Código Civil de 1928, en el Título octavo regulaba el derecho de autor.

Dicho Código, a diferencia de los Códigos de 1870 y 1884, señalaba diversos plazos de protección para las diferentes obras que fueran susceptibles de ser protegidas.

Con base en el artículo 1202, el autor y sus herederos, podrían enajenar los derechos que les concediera el privilegio.

En este Código de 1928, ya se empieza a vislumbrar lo que, posteriormente, fue la regulación del contrato de edición y de las leyes específicas del derecho de autor. El artículo 1222, dispone, que contratada la edición de una obra literaria, el autor no podía cederla a otro empresario, sino en los términos que permitiera el contrato.

El artículo 1224, del propio Código, señalaba que si en el contrato no se había fijado tiempo para la edición, la obra podría ser retirada, si había transcurrido un año desde la fecha del contrato, sin que haya sido editada.

El artículo 1225 expresaba que el autor de una obra literaria podría retirarla si agotada la edición, la empresa no la reproduciera en un término de cinco años.

En los casos anteriormente señalados el autor no estaba obligado a devolver las cantidades que hubiera recibido.

En el artículo 1252 se establece que en los contratos que se celebren para la publicación de una obra, se debe fijar el número de ejemplares que deben tirarse, de lo contrario, no podrá demandarse la falsificación por esta causa.

El artículo 1244, dispone que los derechos exclusivos del autor, traductor y editor, son concedidos por el Ejecutivo Federal, previa solicitud de la Secretaría de



Educación Pública acompañada por los ejemplares que prevea el reglamento.

Asimismo, de conformidad en el art. 1248, las transmisiones de los derechos deben ser descritas en la propia Secretaría de Educación Pública para que surtan sus efectos legales y el art. 1249, establece que para cada nueva edición se requerirá un nuevo depósito debiendo ponerse en las obras, de acuerdo con el artículo 1253, la fecha de publicación, así como la advertencia de gozar el privilegio de haber realizado el depósito correspondiente.

El 1253 expresa que el que no cumpla con la obligación anotada en la parte final del artículo anterior, no podrá ejercitar los derechos que se le hayan concedido.

La parte correspondiente al derecho de autor del Código Civil de 1928 fue derogado por la primera ley específica de la materia de 30 de diciembre de 1947 y publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 14 de enero de 1948. Esta ley, en su capítulo II denominada "De la edición y otros medios de reproducción", regula el contrato de edición.

El artículo 37 de dicha ley define al contrato de edición expresado cuando el titular del derecho de autor sobre una obra científica, didáctica, literaria o artística, se obligaba a entregarla a un editor, y éste, a su vez, se compromete a reproducirla, distribuirla o venderla.

Cabe mencionar que de acuerdo con el artículo 38 del derecho de autor sobre la obra de que se trate, queda en beneficio del titular, salvo de aquellos derechos que dentro de los límites del contrato fueran necesarios para el cumplimiento; éstos

quedarían en favor del editor durante el tiempo que la ejecución del contrato así lo exigiera.

Asimismo, el editor no puede publicar la obra con abreviaturas, ediciones, supresiones o modificaciones, si no cuenta con el consentimiento del autor. (art. 40).

El autor, en cambio conservaba el derecho de hacer a su obra las correcciones, enmiendas o mejoras que estimara convenientes antes de que la obra entre en prensa; sin embargo, cuando esas correcciones hicieran más onerosas las obligaciones del editor, el autor estaba obligado a resarcir a aquél en proporción al daño causado. (art. 41).

Estaban prohibidas las estipulaciones en que los autores comprometían su producción futura de manera integral aun cuando fuera por tiempo limitado. De igual manera, aquéllas en que se comprometieran a no producir total o parcialmente. (art. 42).

Por otra parte, el editor no podrá hacer una nueva edición o un nuevo tiraje, sin haber puesto en conocimiento al autor, con la debida anticipación, para que éste pudiera corregir, aumentar o hacer a la obra las mejoras que estimara convenientes (art. 43).

En los casos en que el contrato no indique el número de ediciones que debieran hacerse de la obra, se entenderá que el editor únicamente podrá hacer una y cuando no se especifique el número de ejemplares que comprendiere la edición, el editor estará facultado para hacer los que estime conveniente. (art. 45).

Ahora bien, si en el contrato no se estipula el término dentro del cual la edición deberá quedar concluida, así como los ejemplares puestos a la venta, se entenderá que el término será de un año, transcurrido el cual, el titular de los derechos podrá rescindir el contrato sin la obligación de devolver las cantidades que hubiere recibido del editor. (art. 46).

Tratándose de ediciones de obras musicales de género popular, el término será de seis meses. (art. 47).

Estas mismas reglas, se aplican para el caso de que el editor por virtud del contrato, estuviera autorizado para hacer ediciones subsecuentes de la obra y habiéndose terminado los ejemplares de la edición de que se tratare, no hiciera una nueva edición en el término de un año. (art. 48).

Si no se establece en el contrato la calidad de la edición o ediciones, el editor estará obligado a hacerlas de calidad media (art. 49), por cuanto al precio de venta de los ejemplares, si no existe en el contrato, el editor estará facultado para fijarlo, pero no deberá existir desproporción entre la calidad de la edición y el precio de los ejemplares que dificultara la venta de la obra (art. 50).

Si la terminación del contrato de edición tuviera plazo y al expirar éste, el editor conservara ejemplares de la obra que no se hubieran vendido, el titular del derecho podrá comprarlos a precio de costo más el diez por ciento de bonificación, sobre la venta de dichos ejemplares en las condiciones del contrato fenecido (art. 51); sin embargo, el contrato terminará, cualquiera que fuera el plazo estipulado, si las

ediciones convenidas se hubieran agotado (art. 52).

El derecho de publicar separadamente diferentes obras de un mismo autor, no faculta al editor difundirlos en conjunto, no confiere la facultad de editarlas separadamente (art. 53).

Posteriormente y tomando en consideración que la Ley Federal sobre el Derecho de Autor de 1947 presentaba ciertos defectos, se expidió una nueva ley el 29 de diciembre de 1956, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de ese mismo mes y año, la que en su capítulo III, titulada "Del Contrato de Edición o reproducción" regulaba el contrato que nos ocupa y cuyo contenido era el mismo que el de la ley autora de 1947, excepto algunos casos en que su redacción fue más precisa.

Por cuanto a la definición se señalaba que había contrato de edición cuando el titular del derecho de autor sobre la obra literaria, científica, didáctica o artística se obligaba a entregarla, distribuir y vender los ejemplares por su propia cuenta, y a cubrir el importe del derecho de autor convenido (art. 37).

Quedaban prohibidas las estipulaciones en que los autores comprometen su producción futura, salvo el caso de que lo hicieran sobre obra u obras determinadas.

Por lo que se refiere a obras musicales con o sin letras, los autores podrían comprometer su producción futura siempre y cuando los contratos respectivos se celebraran por un plazo no mayor de dos años y quedarán en beneficio del autor cuando menos, el 50 por ciento del producto neto de los derechos de ejecución, alguna recobraría la totalidad del derecho de autor sobre la obra producida y no publicada por

el cesionario durante la vigencia del contrato (art. 42).

Cuando no se hubiere especificado en el contrato el número de ediciones que se harían de la obra, se entenderá que el editor solamente podrá hacer una. Cuando no se especifique el número de ejemplares de que conste cada edición, el editor estará facultado para hacer los que estimare conveniente, pero no podrá hacer un nuevo tiraje u otra edición sin autorización del autor y además aquél deberá comunicarle por escrito, el número de ejemplares tirados en cada caso.

Cuando en el Contrato de Edición no se hubiere estipulado el término dentro del cual la edición deberá quedar concluida y los ejemplares puestos a la venta, se entenderá que ese término es de un año, transcurrido el cual, sin que el editor hubiese hecho la edición, el titular de los derechos de autor podrá dar por rescindido el contrato mediante simple aviso por escrito, quedando a su favor las cantidades que haya recibido del editor en virtud del contrato o exigir, el cumplimiento del contrato, y en ambos casos, el pago de daños y perjuicios.

Estas reglas se aplican en los casos en que el editor estuviese autorizado para hacer más de una edición de la obra de acuerdo con el contrato, habiéndose agotado los ejemplares de una edición, y no hubiera hecho otra nueva edición en el término de un año; se reduce a seis meses, tratándose de obras musicales de género popular. (art. 48).

La Ley Federal sobre el Derecho de Autor de 1956, no resultó lo práctica que se esperaba por lo que se hizo necesaria una revisión de ésta, cuyas reformas y adiciones

fueron publicadas en el Diario Oficial de La Federación el 21 de diciembre de 1963. Estas reformas y adiciones en realidad vienen a ser un nuevo ordenamiento y a la fecha se encuentra vigente la cual en su Capítulo II, denominado " Del Contrato de Edición o de obra literaria o musical, que comprende los artículos 42 al 60, regula dicho contrato.

### **1.3. Convenios internacionales de los que México es parte.**

Cuando las manifestaciones del pensamiento rompen las fronteras debido a su difusión propiciada por el interés manifiesto de los editores en producir dichas manifestaciones, se hace necesario que los países busquen medidas más adecuadas para la protección de las obras de sus nacionales fuera del ámbito territorial por lo que, con base en el principio de reciprocidad aparecen legislaciones internas que otorgan protección al autor extranjero, luego se empiezan a suscribir tratados bilaterales, posteriormente, surgen las convenciones internacionales.

Nuestro país no quedó al margen de tal situación, sino que también contempló las tres etapas antes mencionadas.

Los Códigos Civiles de 1870 y 1884 establecieron el principio de reciprocidad, es decir, los autores extranjeros residentes de otros países, a los que se les editará una obra en México, serán equiparados con los autores mexicanos si éstos, a su vez, estuvieran en el lugar donde se hubieran publicado las obras de dichos autores.

En 1924, se firmó un convenio de propiedad literaria, científica y artística entre México y España, que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 14 de mayo de 1925.

En el Código Civil de 1928 se dispuso que los autores extranjeros de países con los que México celebraba tratados, gozarán del derecho de autor, es decir, gozarán de iguales derechos que los nacionales, siempre y cuando en el país de estos autores se otorgaran los mismos derechos a los nuestros.

En la actualidad, una de las preocupaciones del gobierno mexicano ha sido la permanente protección de la creatividad intelectual, por lo que en la salvaguarda de las obras del espíritu, además del papel que juega la legislación autora nacional, tienen indudables significaciones las convenciones internacionales sobre la materia de las que nuestro país es parte.

Cabe mencionar que exclusivamente nos referimos a las convenciones internacionales propiamente autorales de la que nuestro país es parte, ya que existen otras convenciones que se refieren a los derechos conexos o vecinos<sup>13</sup> de los derechos de autor y que son:

#### **LAS CONVENCIONES A QUE NOS REFERIMOS SON LAS SIGUIENTES:**

**A) Convención sobre propiedad literaria y artística.**

**B) Convención Interamericana sobre derechos del autor en obras literarias, científicas y artísticas.**

---

<sup>13</sup> Existen otros tipos de derechos que son los llamados "Derechos Conexos o Vecinos" y son aquellos derechos que tienen los intérpretes, ejecutantes y organismos de radiodifusión, los productores de fonogramas y los organismos transmisores de programas por vía satélite. Los sujetos de los derechos conexos o vecinos representan un factor importante para que la obra del autor pueda difundirse a millones de personas.

**C) Convención de Berna par la protección de las obras literarias artísticas y**

**D) Convención Universal sobre derechos de autor.**

**A) Convención sobre propiedad literaria y artística:**

El 11 de agosto de 1910, México firmó ad-referéndum esta convención, suscrita en la Cuarta Conferencia Internacional Americana celebrada en la ciudad de Buenos Aires, Argentina; fue aprobada por la H. Cámara de Senadores, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 21 de febrero de 1953 y ratificada por el Presidente de la República el 11 de diciembre de 1963, habiéndose efectuado el depósito del instrumento de revalidación ante el Gobierno de la República de Argentina, el día 23 de enero de 1964, esta Convención fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de abril de 1964.

La Convención entraría en vigor entre los estados signatarios que la ratifiquen tres meses después que hayan comunicado su reafirmación al Gobierno de Argentina, y permanecería en vigor entre ellos hasta un año después de la fecha de denuncia.

La referida convención tiene como finalidad la protección de las obras literarias y artísticas de los países pertenecientes a ella y deja a las legislaciones internas de cada país signatario que fijen los plazos de protección para dichas obras.

**B) Convención Interamericana sobre Derechos de Autor en Obras Literarias, Científicas y Artísticas:**

En la Conferencia Interamericana de Expertos para la Protección de los Derechos de



Autor, unión panamericana celebrada en Washington, D.C. del 1 al 22 de junio de 1946, se firmó entre los Estados Unidos Mexicanos y otros países, que por plenipotenciarios debidamente autorizados al efecto para dicha convención; fue aprobado por la H. Cámara de Senadores con fecha 31 de diciembre de 1946, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día 13 de Enero de 1947.

La Comisión aludida dispone que el derecho de autor comprende la facultad exclusiva que tiene el autor de una obra literaria, científica y artística de usar y autorizar el uso de ella, en todo o en parte, así como disponer de ese derecho por cualquier título, total o parcialmente.

Esta Convención estipula que cuando una obra creada por un nacional de cualquier estado parte o por un extranjero domiciliado en el mismo, haya obtenido el Derecho de un Autor en dicho Estado, los demás Estados integrantes le otorgarán protección sin necesidad de registro, depósito u otra formalidad; dicha protección será la otorgada por ésta.

La Convención aludida reemplaza a las convenciones de Buenos Aires y a la de La Habana y a todos los instrumentos interamericanos suscritos sobre la materia, pero no afecta los derechos adquiridos al amparo de la convención sobre propiedad literaria y artística, suscrita en 1910 en la ciudad de Buenos Aires, Argentina y a la que nos referimos en el inciso anterior.

**C) Convención de Berna para la protección de las obras literarias y artísticas:**

I.- Acta de Bruselas.- En la ciudad de Bruselas, Bélgica, el día 26 de junio de

1948, se revisó, completó y firmó, por plenipotenciarios debidamente acreditados para tal efecto, la Convención de Berna para la protección de las obras literarias y artísticas. Dicha Convención fue aprobada por la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión el día 26 de diciembre de 1966, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 4 de enero de 1967 y con fecha 17 de abril de 1967. El Presidente de la República extendió el correspondiente instrumento de adhesión de México, habiéndose efectuado su depósito el 11 de mayo de ese mismo año, ante el Gobierno de la Confederación Suiza.

Dentro del texto de esta Convención se señala que los autores que sean nacionales de un país miembro de la misma que publiquen por primera vez sus obras en otros países miembros, tendrán los mismos derechos que los autores nacionales, y que en los otros países pertenecientes a la citada Convención, Por otras obras publicadas deberá atenderse las obras editadas sea cual fuere el medio de fabricación de los ejemplares los que deberán ponerse a disposición del público en cantidad suficiente.

II.- Acta de París.- Los países miembros de la convención aunados por el mutuo deseo de proteger del modo más eficaz y uniforme posible los derechos de los autores sobre sus obras literarias y artísticas y reconociendo la importancia de los trabajos de la conferencia de revisión celebrada en Estocolmo en 1967 (México no ratifica dicha acta), resolvieron revisar el acta adoptada por la Conferencia de Estocolmo, Suecia.

El 24 de julio de 1971, en la ciudad de París, Francia, el plenipotenciario de los Estados Unidos Mexicanos, debidamente autorizado para tal efecto firmó ad-referéndum, el Acta de París, de la Convención que nos ocupa, siendo aprobada por la

H. Cámara de Senadores del Congreso de la Unión el 28 de diciembre de 1973, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 4 de junio de 1974 y ratificada por el Presidente de la República el 4 de julio del mismo año, habiéndose efectuado el depósito del instrumento de ratificación respectivo en poder del Director General de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, el 11 de septiembre de 1974.

Dicha Convención dispone que los autores de obras literarias y artísticas protegidas gozarán del derecho exclusivo de autorizar la reproducción de sus obras por cualquier procedimiento y bajo cualquier forma.

Asimismo, expresa que se entiende por obras publicadas, las que han sido editadas con el consentimiento de sus autores cualquiera que sea el modo de fabricación de los ejemplares, siempre que la cantidad de éstos, puesta a disposición del público, satisfaga razonablemente sus necesidades, estimadas de acuerdo a la índole de la obra.

#### **D) Convención Universal sobre Derecho de Autor:**

I.- Firmada en 1952. El 6 de septiembre de 1952, se firmó en la ciudad de Ginebra, Suiza, por medio de plenipotenciarios debidamente autorizados al efecto, la Convención Universal sobre el Derecho de Autor, siendo aprobada por la H. Cámara de Senadores del Congreso de la Unión el 20 de diciembre de 1955, según Decreto publicado en el Diario Oficial de fecha 22 del mismo mes, año, y ratificada por el Presidente de la República el 14 de enero de 1957, habiéndose efectuado el depósito

de instrumento de ratificación ante la Secretaría General de la UNESCO el 12 de febrero del mismo año.

La Convención aludida establece que cada uno de los estados contratantes se compromete a tomar todas las disposiciones necesarias a fin de asegurar una protección suficiente y efectiva de los derechos de los autores, de cualquiera otros titulares de estos derechos, sobre las obras literarias, científicas y artísticas.

Igualmente, dispone que publicación, es la reproducción de la obra en forma tangible, a la vez que el poder poner a disposición del público ejemplares de la obra que permita leerla o conocerla visualmente.

Esta Convención no afecta en nada a las disposiciones de la Convención de Berna para la protección de las obras literarias y artísticas, ni al hecho de pertenecer a la unión creada por dicha convención.

II.- Revisión de 1971.- La Convención Universal facilitará la difusión de las creaciones del pensamiento y una mejor comprensión internacional. Los Estados mientras resolvieron revisar la Convención Universal sobre Derecho de Autor firmado el 6 de septiembre de 1992, en Ginebra, Suiza.

Así, el 24 de julio de 1971, el plenipotenciario de México debidamente autorizado para el efecto, firmó, ad-referéndum dicha Convención, siendo aprobada por la H. Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, el 12 de diciembre de 1974, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 2 de abril de 1975 y ratificado por el Presidente de la República el 7 del mismo mes y año,

habiéndose efectuado el depósito del instrumento de ratificación respectivo en poder del Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), el 31 de julio de ese año.

Esta revisión igual que en el texto de 1952, los Estados contratantes se comprometen a adoptar todas las disposiciones necesarias a fin de asegurar una protección suficiente y efectiva de los derechos de los autores, o de cualesquiera otros titulares de estos derechos, sobre las obras literarias, científicas y artísticas

Los derechos mencionados en el párrafo anterior comprenden los fundamentales que aseguran la protección de los intereses patrimoniales del autor, incluso el derecho exclusivo de autorizar la reproducción por cualquier medio, la representación y ejecución pública y la radiodifusión de sus obras.

Podemos afirmar que ha sido preocupación permanente de los países el que los autores tengan una adecuada protección, a efecto de que no se vean vulnerados sus derechos. Sin embargo, sería recomendable el que se contara con una ley de tipo de carácter mundial, que todos los países se ajustaran a ella.

## *CAPÍTULO II*

# *ASPECTOS GENERALES DEL CONTRATO DE EDICIÓN*

Desde el momento que crea su obra, el autor se encuentra ligado a ella siendo beneficiado por una serie de derechos “lo que permite” obtener una retribución por la obra y además, hacer respetar su pensamiento, su imaginación, su memoria, su juicio, su inteligencia o en otros términos su personalidad.<sup>14</sup>

Es así, que el Derecho de Autor contiene dos clases de derechos: uno; de carácter moral y otro de carácter patrimonial.

El Derecho Moral es el que permite al autor que se le reconozca su calidad de tal y el que pueda oponerse a toda deformación, mutilación o modificación de su obra que se efectúe sin autorización; así como a toda acción que redunde en demérito de la misma o mengua del honor, prestigio o reputación de aquél, es decir, en las obras que se editen o se den a conocer, debe aparecer el nombre del autor. Igualmente, sin autorización de éste no podrá realizarse ninguna deformación, mutilación o modificación de la obra, así como ningún acto que lo desprestigie.

Las características del Derecho Moral son: la perpetuidad, la inalienabilidad, la imprescriptibilidad y la irrenunciabilidad.

El Derecho Patrimonial es el que se concede al creador de una obra o a sus causahabientes, en el disfrute económico, por la explotación de la misma, es decir, el Derecho Patrimonial es el derecho que se genera por explotación de la obra. ...

---

<sup>14</sup> Isidro Satanowsky, Derecho Intelectual. p. 319.

Las características del Derecho Patrimonial son la temporalidad y la transmisibilidad de conformidad con el artículo 2, las disposiciones de esta ley, son de orden Público, de interés social y de observancia general en todo el territorio nacional. Su aplicación administrativa corresponde al Ejecutivo Federal por conducto del Instituto Nacional de Derechos de Autor, y en los casos previstos por esta ley del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.

## **2.1. Concepto de Contrato de Edición.**

La palabra contrato proviene del latín *contractus*, es un acuerdo entre dos o más contratantes manifestado en forma legal, con el objeto de crear, modificar o extinguir una relación jurídica.

Con relación a la palabra edición, ésta proviene del latín *editio*, parto, publicación, impresión y publicación de una obra o escrito. Gramaticalmente podemos afirmar que el Contrato de Edición es el acuerdo entre dos o más contratantes, manifestado en forma legal para imprimir y publicar una obra o escrito.

Para el maestro Arturo Díaz Bravo el Contrato de Edición es: una asociación en participación, pues responde a la noción legal de la misma (art. 252 de la Ley General de Sociedades Mercantiles ); en efecto:

- A) Al editor corresponde el carácter de asociante y el de asociado al autor.
- B) El autor aporta la obra producida por su mente.
- C) A cambio de tal aportación, el editor concede al autor una participación de



las utilidades o las pérdidas que arroja la venta-operación de comercio- de la obra impresa.<sup>15</sup>

Por su parte, el maestro Oscar Vázquez del Mercado expresa que “El Contrato de Edición se celebra entre un sujeto que ha producido una obra intelectual y otro sujeto que va a utilizarla para su explotación en el mercado.”<sup>16</sup>

EL maestro Omar Olvera de Luna señala que en virtud del contrato de edición, una de las partes, autor de una obra escrita, concede a la otra el derecho de explotarla, mediante una participación en las utilidades que puedan generarse.

Abunda el maestro al señalar que “Esa idea de explotación no debe entenderse con privativa del editor, pues el autor también recibe beneficios económicos por su obra; si la entrega al editor es por la especialidad de éste en materia editorial, y también por la confianza y prestigio que del mismo reconozca al autor.”<sup>17</sup>

Se dice que los derechos del autor de una obra comprenden la publicación, reproducción, ejecución, representación, exhibición, adaptación y cualquiera utilización pública de la misma, las que podrán efectuarse por cualquier medio según la naturaleza de la obra y de manera particular por los medios señalados en los tratados y convenios internacionales vigentes en que México sea parte.

Tales derechos pueden ser transmisibles por cualquier medio legal incluida la enajenación y la concesión de uso o explotación temporal como el arrendamiento.

<sup>15</sup> Arturo Díaz Bravo, Contratos Mercantiles. p. 166.

<sup>16</sup> Oscar Vázquez Del Mercado, Contratos Mercantiles. p. 317.

<sup>17</sup> Omar Olvera De La Luna. Ob. Cit. p. 163.

Con base en el derecho que tienen el autor de usar o explotar temporalmente la obra por sí o por terceros, éste puede celebrar actos consensuales para dicha explotación, entre los que se encuentra el Contrato de Edición.

El Contrato de Edición se encuentra regulado en el capítulo II, denominado “Del Contrato de Edición u obra literaria de la Ley Federal de Derechos de Autor vigente, dicho capítulo comprende los artículos 42 al 57 y “Del Contrato de Edición de obra musical “ comprende del art. 58 al 60 de esta misma Ley.

El artículo 42 de ley autoral, en su primer párrafo, dispone que hay contrato de edición de la obra literaria cuando el autor o el titular de los derechos patrimoniales en su caso, se obliga a entregar una obra a un editor, y éste a su vez se obliga a reproducirla distribuirla y venderla, cubriendo, al titular del derecho patrimonial, las prestaciones convenidas.

La idea de explotación es común, tanto para el autor como para el editor, pues ambos reciben beneficios económicos derivados de la explotación de la obra.

Sin embargo, el contrato de edición, en los términos del artículo 47 de la Ley Federal de Derechos de Autor, deberá de contener como mínimo los siguientes elementos:

- I. El número de ediciones o en su caso reimpressiones que comprende;
- II. La cantidad de ejemplares de que conste cada edición;
- III. Si la entrega del material es o no exclusiva y;

IV. La remuneración que deba perseguir el autor o el titular de los derechos patrimoniales.

Los derechos señalados en favor del autor son irrenunciables, respecto a la terminación del contrato de edición y expresan que éste terminará cualquiera que sea el plazo estipulado para su duración, si la edición, objeto del mismo, se agotare, sin perjuicio de las acciones derivadas del propio contrato. Se entenderá agotada una edición cuando el editor carezca de los ejemplares de la misma para atender la demanda del público.

El artículo 51 dispone que: el derecho de editar separadamente una o varias obras del mismo autor no confiere al editor el derecho para imprimirlas en conjunto. El derecho de publicarlas en conjunto no confiere al editor la facultad de editarlas separadamente.

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 123 el libro es toda publicación unitaria, no periódica, de carácter literario, artístico, científico, técnico, educativo, informativo o recreativo, impresa en cualquier soporte, cuya edición se haga en su totalidad de una sola vez, en un volumen o a intervalos en varios volúmenes o fascículos. Comprenderá también los materiales complementarios con cualquier tipo de soporte, incluido en el electrónico, que conformen, conjuntamente con el libro, un todo unitario que no pueda comercializarse separadamente.

El editor de libros es una persona física o moral que selecciona, concibe una edición y realiza por sí o a través de terceros su elaboración. (art. 124 de esta ley.).

Los editores de libros tendrán el derecho de autorizar o prohibir:

- I. La reproducción directa o indirecta, total o parcial de sus libros, así como la explotación de los mismos;
- II. La importación de las copias de sus libros hechas sin su autorización, y
- III. La primera distribución pública del original y de cada ejemplar de sus libros mediante venta u otra manera.(art. 125).

Los editores de libros gozarán del derecho de exclusividad sobre las características tipográficas y de diagramación para cada libro, en cuanto contengan originales. (art. 126).

La protección que se refiere este capítulo será de 50 años contados a partir de la primera edición del libro de que se trate. (art. 127).

Las publicaciones periódicas gozarán de la misma protección que el presente capítulo otorga a los libros. (art. 128).

## **2.2. Naturaleza jurídica del contrato de edición.**

Como se dijo anteriormente, el maestro Arturo Díaz Bravo considera que al Contrato de Edición como una Asociación en participación, responde a la noción legal de la misma. (art. 252 LGSM); en efecto.

- A) Al editor corresponde el carácter de asociante y el asociado de autor;
- B) El autor aporta la obra producida por su mente;

C) A cambio de tal aportación, el editor concede al autor una participación de las utilidades o las pérdidas que arroje la venta-operación de comercio- de la obra impresa.

En tal caso ya no cabría decir que dicho autor participa en las utilidades, pues no es posible saber de antemano si las habrá y tal vez no llegue a haberlas; a ello responde que la entrega al asociado de sumas a cuenta de utilidades es compatible con el contrato de asociación en participación, al que son aplicables, a falta de estipulaciones especiales. “Las reglas establecidas para las sociedades en nombre colectivo.. (art. 259 LGSM), cuyos socios industriales, en este caso, el autor, no están obligados a devolver las sumas que: a cuenta de utilidades, perciban para alimentos, aunque los posteriores estados financieros no las arroje”. (art. 49).

El autor en el contrato de edición participa de los beneficios pero no de las pérdidas, siendo que el contrato de sociedad, participaría también en las pérdidas.

A tal concepción podrá objetarse que, en ocasiones, el editor anticipa al autor el pago del porcentaje que, como regalía, suele convenirse a este respecto, podemos afirmar que toda vez que tanto la figura del contrato de edición como el de asociación en participación tiene sus propias reglas, esa posición no puede ser de reproducir, distribuir y vender la obra, por su propia cuenta, cubriendo las prestaciones convenidas. Este derecho le corresponde al editor y podrá hacerlo valer contra terceros y todo el proceso editorial lo realizará por cuenta y riesgos propios, es decir con sus recursos económicos y no utilizando un pretendido patrimonio social el cual no existe ya que en el contrato de edición no es intención de las partes el formarlo, sino que el

objeto es otro como ya se dijo.

El Código Civil para el Distrito Federal, en materia común y para toda la República en materia federal, en su artículo 2696 dispone que será nula la sociedad en que se estipule que los provechos pertenezcan exclusivamente a alguno o algunos de los socios y todas la pérdidas a otro u otros.

Igualmente, de asimilar el contrato de edición al contrato de sociedad, el autor podría disponer de los ejemplares de la edición, asimismo tendría el derecho de vigilar el buen funcionamiento de la empresa para poder determinar los beneficios que deriven de los negocios relacionado con su obra.

Existen otros autores que pretenden asimilar al contrato de edición con el contrato de compraventa, como el tratadista de Benito citado por el autor Felipe de J. Tena <sup>18</sup> que expresa que el contrato de edición es un contrato de carácter especial no sólo por razón de la singularidad de la cosa vendida, que ha de ser forzosamente una obra científica, literaria o artística, susceptible de reproducción, sino por la propia finalidad del mismo, pues en tanto que en la compraventa ordinaria comprador y vendedor no se proponen otra cosa que la cesión de la propiedad sin que en general preocupe al primero la aplicación que el segundo intente dar a la cosa vendida, en el contrato de edición la venta tiene por objeto la inmediata publicación y propaganda de la obra.

El artículo 41 dispone que el contrato de edición de una obra no implica la

---

<sup>18</sup> De Benito. Autor citado por Felipe de J. Tena. Derecho Mercantil. pp. 83 y 84

enajenación de los derechos patrimoniales del titular de la misma. El editor no tendrá más derechos que aquéllos que, dentro de los límites del contrato sean conducentes a su mejor cumplimiento durante el tiempo que su ejecución requiera.

Por su parte, establece que cada edición deberá ser objeto del convenio expreso. El editor que hubiese hecho la edición anterior, tendrá derecho referente, en igualdad de condiciones, para contratar la siguiente; para cuyo efecto el autor o su causahabiente deberá probar los términos de las ofertas recibidas, a fin de dejar garantizados los derechos de editor preferente. La Dirección General del Derecho de Autor notificará al editor para que se ejerza su derecho de preferencia en un plazo de quince días, apercibido que, de no hacerlo, se entenderá renunciado su derecho de conformidad.

La celebración del contrato de edición no implica la enajenación de la obra, además de que cada edición deberá ser objeto de un nuevo contrato.

En el contrato de edición deberá señalarse el número de ejemplares de que conste ésta, asimismo, deberá señalarse plazo para su duración, independientemente que la edición objeto del mismo se agotare.

Como hemos visto, el contrato de edición de ninguna manera se asimila al contrato de Compra Venta ya que cada uno de ellos tiene sus propias reglas.

También hay quienes manifiestan que el contrato de edición viene siendo una especie de usufructo, sin embargo, estas figuras, igualmente, tienen reglas diferentes. El

Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal define al usufructo como el derecho real y temporal de disfrutar los bienes ajenos (art. 980).

El maestro Rafael de Piña define en su libro amplios términos como el derecho de disfrutar de las utilidades de una cosa ajena con la obligación de restituir, en su momento oportuno, bien la cosa, bien su equivalencia en otra o en dinero según sea no consumible o consumible.

De acuerdo con el propio autor, esta definición comprende dos instituciones jurídicas diferentes, el usufructo y el cuasi-usufructo.

En el Código Civil no aparece el requisito de que no se altere la cosa ni la sustancia ya que al hacer una definición amplia del usufructo admite el de cosas consumibles por el primer uso: cereales, comestibles, la moneda y los billetes.

Al respecto, el tratadista Rafael de Pina señala en el mismo texto que el Código Civil, lo que hace al autorizar como usufructo el de las cosas consumibles, es confundir el usufructo verdadero y propio con el cuasi-usufructo, lo que no elimina, a nuestro entender, la necesidad de conservar la forma y substancias de las cosas no consumibles que constituyen el objeto del usufructo verdadero y propio por la naturaleza misma de las cosas, comestibles o no, imponen diferentes obligaciones en el momento de la extinción de cada uno de estos derechos.

El usufructo puede constituirse a favor de varias personas simultáneamente, sea por herencia, o por contrato. La edición sólo se puede constituir por contrato, además



de que podría constituirse en favor de varias empresas editoriales, en los casos en que se trate de una condición.

El usufructo puede constituirse por ley, por la voluntad del hombre o por prescripción. En cambio, el contrato de edición se constituye solamente por la voluntad de las partes y bajo ciertas condiciones.

El usufructo implica el derecho de percibir todos los frutos, sean naturales, industriales o civiles, pero tiene como obligación el dar la correspondiente fianza de que se disfrutará de las cosas con moderación y que las restituirá con sus acciones al extinguirse el usufructo. Tendrá un carácter vitalicio si en el título constitutivo no se expresa lo contrario.

En cambio, hay contrato de edición cuando el autor de una obra intelectual o artística, o su causahabiente, se obliga a entregarla a su editor y éste se obliga a reproducirla, distribuirla y venderla por su propia cuenta, cubriendo las prestaciones convenidas (art. 42 de la Ley Federal de Derechos de Autor.).

En el Código Civil no aparece el requisito de que no se altere la cosa ni la substancia. Al respecto, el tratadista Rafael de Piña señala que en el Código Civil, el autorizar como usufructo las cosas consumibles, es confundir el usufructo verdadero y propio con el cuasi-usufructo lo que no elimina, a nuestro entender, la necesidad de conservar la forma y substancias de las cosas no consumibles- que constituyen el objeto del usufructo verdadero y propio-porque la naturaleza misma de las cosas - comestibles o no - imponen diferentes obligaciones en el momento de la extinción de

cada uno de estos derechos (usufructo y cuasi-usufructo.).

Como se puede observar el usufructo difiere de la edición tanto en su contenido como en su regularización jurídica. Igualmente hay quienes consideran al contrato de edición como un contrato de arrendamiento.

Sin embargo, en el arrendamiento, una de las partes concede el uso o goce temporal de una cosa y la otra a pagar por ese uso o goce un precio cierto.

Tampoco en este supuesto encaja el contrato de edición, su objeto es de reproducción, distribución y venta de un determinado número de ejemplares de una obra y a riesgo del editor, cubriendo éste las prestaciones convenidas en el contrato.

Hay quien expresa que el contrato de edición tiene una categoría especial que viene siendo una figura contractual con cierta autonomía y características propias.

Lo expuesto en el párrafo anterior no nos resuelve el problema para determinar la naturaleza jurídica del contrato de edición.

Afirma el maestro Omar Olvera de Luna que cuando hablamos de contratos mercantiles, la importancia de la expresión no se encuentra en el calificativo mercantil sino en el concepto de contrato, que en su esencia no difiere del que consideramos civil, privado o común. Sabemos que contrato es el acuerdo de dos o más partes para crear derechos y obligaciones, estas definiciones son aplicables igualmente a los contratos que por su forma o características accesorias llamamos mercantiles.

Para distinguir los contratos mercantiles de los contratos civiles es necesario

remitimos a la norma que regula a unos y otros.

Así vemos que los contratos mercantiles están regulados por el Código de Comercio y los contratos civiles por los Códigos Civiles.

El Código de Comercio, en su artículo 75 establece que son actos de comercio los siguientes:

- I.- Todas las adquisiciones, enajenaciones y alquileres verificados con propósito de especulación comercial, de mantenimientos, artículos muebles o mercadería, sea estado natural, sea después de trabajos o labrados;
- II.- Las compras;
- III.- Ventas de bienes inmuebles, cuando se hagan con dicho propósito de especulación comercial;
- IV.- Las compras y ventas de porciones, acciones y obligaciones de las sociedades mercantiles;
- V.- Los contratos relativos a obligaciones del Estado u otros títulos de crédito corrientes en el comercio.
- VI.- Las empresas de abastecimiento y suministros;
- VII.- Las empresas de construcción y trabajos públicos y privados.
- VIII.- Las empresas de fábricas y manufacturas.

- IX.- Las empresas de transporte de personas o cosas, por tierra o por agua, y las empresas de turismo;
- X.- Las librerías y las empresas editoriales y topográficas.
- XI.- Las empresas comerciales y establecimientos de ventas en la moneda.
- XII.- Las empresas de espectáculos públicos;
- XIII.- Las operaciones de comisión mercantil.
- XIV.- Las operaciones de mediación en negocios mercantiles.
- XV.- Las operaciones de bancos.
- XVI.- Todos los contratos relativos al comercio marítimo y a la navegación interior y exterior.
- XVII.- Los contratos de seguros de toda especie, siempre que sean hechos por empresas.
- XVIII.- Los depósitos por causa de comercio;
- XIX.- Los depósitos en los almacenes generales y todas las operaciones hechas sobre los certificados de depósito y bonos de prenda, librados por los mismos.
- XX.- Los cheques, letras de cambio o remesas de dinero de una plaza a otra, entre toda clase de personas;

- XXI.- Los valores u otros títulos a la orden o al portador y a las obligaciones de los comerciantes, a no ser porque se pruebe que se derivan de una causa extraña al comercio;
- XXII.- Las obligaciones entre los comerciantes y banqueros, si no son de una naturaleza esencialmente civil;
- XXIII.- Los contratos y obligaciones de los empleados de los comerciantes en lo que concierne al comercio del negociante que los tiene a su servicio.
- XXIV.- La enajenación que el propietario o el cultivador hagan de los productos de su finca o de su cultivo, y
- XXV.- Cualesquiera otros actos de naturaleza análoga a los expresados en este Código.

En caso de duda, la naturaleza comercial del acto será fijada por el arbitrio judicial.

Con base en lo anterior, podemos afirmar que el contrato de edición, es un acto de comercio y por consiguiente de naturaleza eminentemente mercantil.

Sin embargo, la fracción IX del artículo 75 dispone como actos de comercio a las librerías y a las empresas editoriales y tipográficas, cuando debiera ser que aquéllos son los que realizan éstas como tales, en tal virtud, sería conveniente ponderar la necesidad de una posible reforma al artículo 75 del Código de Comercio a fin de que quede claro en las fracciones V a XI que los actos de comercio no son las empresas

mismas, sino que son los actos que ellos realizan en cuanto a que son empresas.

### **2.3. Mercantilidad del Contrato de Edición.**

El inciso anterior llega a la conclusión de que la naturaleza jurídica del contrato de edición con sus reglas propias, es eminentemente mercantil.

El contrato de edición se encontraba regulado por el Código Civil dentro de la parte correspondiente al derecho de autor, pero en 1947 se expide la primer ley específica de la materia que viene a derogar las disposiciones relativas a la materia autoral. De esta manera el contrato de edición pasa a ser regulado por la Ley Federal sobre el Derecho de Autor.

Al establecerse que hay un contrato de edición cuando el autor de una obra intelectual o artística, o su causahabiente obliga a entregarlo a un editor, y éste a reproducirla, distribuirla y venderla por su propia cuenta, cubriendo las prestaciones convenidas, estamos frente a un acto de comercio o mercantil ya que el editor es el punto intermedio entre el autor y el público consumidor. En este sentido la idea de explotación de la obra o de utilización con fines de lucro es común tanto para el autor como para el editor, de donde se desprende la mercantilidad del contrato de edición, además de que el editor no se encuentra organizado como empresa mercantil.

Obsérvese además, que el contrato en cuestión ha pasado a ocupar un lugar en las leyes mercantiles modernas de otros países: Código de Comercio Colombiano, artículo 1454 y sigs.; Código de Comercio del Salvador, que también regula el Contrato de Grabación (art. 1501 y sigs.); en unión de los Contratos de Reproducción

y Ejecución de Obras.(art. 874 y sigs.).<sup>19</sup>

## 2.4. Clasificación del contrato de edición.

Haciendo un análisis del contrato de edición vemos que presenta ciertas características dentro de las clasificaciones tradicionales. De acuerdo con cada una de las características que presenta dicho contrato lo podemos separar de la siguiente manera:

*a)Es Bilateral o Sinalagmático:* toda vez que, como se verá en el capítulo siguiente, produce derechos y obligaciones tanto para el autor como para el editor.

*b)Es Oneroso* por lo regular, ya que estipula prestaciones para ambas partes; algunos autores afirman que el contrato de edición también puede ser gratuito quedando en beneficio del editor las ganancias. Esto acontece cuando al autor sólo le interesa la publicación de su obra; sin embargo, en este supuesto ya no sería contrato de edición sino otra figura como la autorización para publicar la obra.

El contrato de edición, como hemos visto, se presenta cuando el autor de una obra intelectual o artística, o su causahabiente, se obliga a entregarla a un editor y éste se obliga a reproducirla y venderla por su propia cuenta cubriendo las prestaciones convenidas, al ser oneroso puede ser conmutativo o aleatorio.

*c)Es Conmutativo* cuando las prestaciones que se deban las partes sean ciertas desde que se celebra el contrato, de tal suerte que ellas puedan apreciar inmediatamente el beneficio o la pérdida que les cause éste. Por ejemplo, cuando se

---

<sup>19</sup> Arturo Díaz Bravo, *Op. Cit.* p. 167.

fija de antemano la cantidad que el editor dará al autor por la edición de la obra, aquí ya el editor hizo cálculos sobre los costos y posibles beneficios o pérdidas que le va a ocasionar dicha edición.

*d)Es Aleatorio* cuando la prestación debida depende de un acontecimiento incierto que hace que no sea posible la evaluación de la ganancia o pérdida, sino hasta que ese acontecimiento se realice. Por ejemplo, cuando se pacta que el pago que el editor debe cubrir al autor y la pérdida o ganancia del editor dependerá del éxito de la obra en el mercado, mientras más ejemplares se vendan el autor y el editor ganarán o tendrán pérdidas; aquí el acontecimiento incierto es el éxito o fracaso que tenga la obra en el mercado.

*e)Es Típico y Nominado* pues se encuentra contemplado y regulado por la Ley Federal de Derechos de Autor, del artículo 40 al 61 en el capítulo denominado “Del Contrato de Edición o Reproducción.”

*f)Es Consensual* ya que la obligación se perfecciona por el simple consentimiento de las partes suficientemente declaradas para que éstos queden obligados. En efecto, el artículo 42, en su segundo párrafo de la Ley Federal de Derechos de Autor, dispone que: las partes podrán pactar libremente el contenido del contrato de edición salvo los derechos irrenunciables por la ley, sin embargo, puede ser real ya que además precisa para su perfeccionamiento la entrega de la cosa objeto del mismo, es decir, puede ser real por cuanto a las obligaciones del editor que sólo está en posibilidad de cumplir cuando el autor le haga entrega de la obra objeto de la edición.



La ley exige que la voluntad de las partes se externe en la forma prevista por ella.

Por último, cabe señalar que el contrato de edición tiene validez por sí mismo y no requiere de un contrato accesorio que lo garantice.

*CAPÍTULO III*

*SUJETOS DEL CONTRATO DE  
EDICIÓN*

Todo acto consensual surge del consentimiento de dos o más personas. Lo mismo ocurre con el contrato de edición. El consentimiento que se origina en la voluntad de los contratantes, es por tanto, el elemento central y originario del contrato, esta declaración de voluntad conlleva a la celebración y existencia del contrato mismo y repercute en la existencia, eficiencia y alcance de aquellos elementos que se integran en la relación contractual.

La primera característica del consentimiento es que se da entre personas ya sea directamente o a través de representación

Estas personas que participan en la declaración de la voluntad que genera el contrato se les denomina partes. Las partes en el contrato de edición son, por un lado, el autor o su causahabiente, o el titular de los derechos autorales y por otro el editor.

Ahora bien, ¿quiénes son los sujetos del derecho de autor?. Son las personas físicas o morales que, de una forma u otra, tienen relación con las obras protegidas por este derecho, ya sea porque crearon una obra literaria o artística; realizaron alguna traducción, arreglo, compendio, ampliación, adaptación, compilación, transportación o cualquiera otra versión basado en una obra primigenia en particular que obtuvieron autorización para utilizarla o reproducirla, o bien adquirieron la titularidad de los derechos de autor mediante una transmisión de derechos, una sucesión de acuerdo con las disposiciones civiles; de conformidad por lo señalado en la Ley Federal de

Derechos de Autor. Los estudios de este derecho han clasificado a los sujetos en dos categorías: Sujeto originario y sujeto derivado.

Cabe aclarar que, con respecto de los autores de alguna versión basada en alguna obra primigenia en particular, sólo podrán publicar sus interpretaciones cuando hayan sido autorizados por el titular de los derechos de autor sobre la obra de cuya versión se trate; por lo tanto, para admitirlos como partes en el contrato de edición, es necesario que el autor de la obra primigenia o el titular de los derechos le autorice contratar la edición de su versión.

### **3.1. El autor de la obra.**

Satanowsky señala que el autor es el que directamente realiza una actividad tendiente a elaborar una obra intelectual, una creación completa e independiente, que revela una personalidad, pues pone en ella su talento artístico y su esfuerzo creador.<sup>20</sup>

Sin lugar a dudas, el autor como creador de la obra es el más importante de los sujetos originarios al convertirse automáticamente en el primer titular de los derechos autorales, teniendo el derecho de usar o explotar su obra por sí mismo o por terceros, con propósito de lucro. Para el uso o explotación de la obra, sea a través de terceros, se requiere que el autor o su causahabiente transmitan los derechos por cualquier medio legal. Esta transmisión es temporal, cuando el autor o su causahabiente autoricen a un tercero el uso o explotación de la obra de que se trate, por un tiempo determinado, o para la reproducción de una cantidad fija de ejemplares; aquí nos referimos a un

<sup>20</sup> Citado por Arsenio Farrell Cubillas, Sistema Mexicano de Derechos de Autor (Apuntes Mecanográficos), Ignacio Vado, p. 91

contrato de edición.

Respecto de dicho contrato, las partes podrán pactar libremente las condiciones del mismo, sin embargo existen una serie de derechos y obligaciones tanto del autor como del editor.

### **3.1.1. Derechos y obligaciones del autor de la obra.**

El autor tiene el derecho de exigir que su obra no se publique con abreviaturas, adiciones, supresiones o cualesquiera otras modificaciones, sin conocimiento del mismo.

El artículo 46 de la Ley Federal de Derechos de Autor, en su párrafo primero dispone que, el autor conserva el derecho de hacer a su obra las correcciones, enmiendas, adiciones o mejoras que estime convenientes antes de que la obra entre en prensa.

Sin embargo, si las modificaciones hacen más onerosa la edición, el autor estará obligado a resarcir los gastos que por ese motivo se originen, salvo convenio en contrario.

El artículo 55 señala que cuando en el contrato de edición no se haya estipulado el término dentro del cual deba quedar concluida la edición y ser puesto a la venta los ejemplares, se entenderá que este término es de un año. Una vez transcurrido el año sin que el editor haya hecho edición, el autor podrá optar entre exigir el cumplimiento del contrato o darlo por terminado mediante escrito al editor, pero en uno y otro caso, éste

rasarcirá a aquél los daños y perjuicios causados; lo que en ningún modo serán menores de las cantidades recibidas por el autor en virtud del contrato.

El artículo 56 establece que el contrato de edición terminará, cualquiera que sea el plazo estipulado para su duración, si la edición objeto del mismo se agotase, sin perjuicio de las acciones derivadas del propio contrato, o si el editor no distribuyese la obra en los términos pactados. Se entenderá agotada una edición, cuando el editor carezca de los ejemplares de la misma para atender la demanda del público.

### **3.1.2. Causahabientes del autor.**

El artículo 2 de la Ley Federal de Derechos de Autor establece que las disposiciones de esta ley son de orden público, de interés social y de observancia general en todo el territorio nacional. Su aplicación administrativa corresponde al Ejecutivo Federal por conducto del Instituto Nacional del Derecho de Autor y en los casos previstos por esta ley, del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial

Para los efectos de esta ley se entenderá por Instituto, al Instituto Nacional de Derechos de Autor.

El artículo 3 de la propia ley señalada dice que las obras protegidas por esta ley son aquéllas de creación original susceptibles de ser divulgadas o reproducidas en cualquier forma o medio.

Cabe mencionar que el artículo 29 de la ley en comento dice que los derechos patrimoniales estarán vigentes: 75 años a partir de su muerte, o 75 años después de ser

divulgadas.

En vida del autor y a partir de su muerte tiene la facultad de explotar o autorizar la comercialización de la obra al causahabiente que el autor designara y, a falta de éste, corresponderá al Estado por conducto del instituto, quien respetará los derechos adquiridos por terceros con anterioridad.

Pasados los términos previstos en las fracciones de este artículo, la obra pasará al dominio público.

Por su parte el artículo 5 establece que la protección otorgada por esta ley se concede a las obras desde el momento en que hayan sido fijadas en un soporte material, independientemente del mérito, destino o modo de expresión.

El reconocimiento de los derechos de autor y de los derechos conexos no requiere registro ni documento de ninguna especie ni quedará subordinado al cumplimiento de formalidad alguna.

Los derechos pueden ser transmisibles por cualquier medio legal, incluida la enajenación y la concesión de uso o explotación temporal, así como al arrendamiento.

Podemos afirmar que la transmisión de los derechos de autor pueden ser *“Por muerte, o por transmitir los derechos a un tercero”*

La transmisión *“inter vivos”* se presenta cuando el autor de una obra transmite a un tercero, a través de un acto consensual, los derechos de uso y explotación que tiene sobre la misma.

En el momento en el que se da la transmisión el autor deja de ser titular de los derechos patrimoniales, que son los generados por el uso y explotación de la obra, pasando la titularidad de tales derechos a la persona a quien se le transmite, dicha persona podrá usar y explotar la obra en los términos convenidos.

La transmisión *Mortis causa* se presenta cuando el autor de la obra muere y serán los causahabientes a quienes se les transmite la titularidad de los derechos patrimoniales, ya sea por sucesión legítima o a través de disposición testamentaria.

En este orden de ideas, los causahabientes del autor tendrán los mismos derechos que tenía el autor respecto del uso y explotación de la obra; por lo que podrán contratar su edición ajustándose a lo dispuesto en La Ley Federal de Derechos de Autor, debiendo acreditar la titularidad de los derechos de la obra que pretendan explotar.

### **3.1.3. El menor de edad.**

Entre los elementos de validez del acto jurídico se encuentra la capacidad, existen dos tipos; la capacidad de goce y la capacidad de ejercicio.

La capacidad de goce es la aptitud jurídica de ser sujeto de derechos y obligaciones.

La capacidad de ejercicio es la aptitud jurídica de ejercitar o hacer valer los derechos que se tengan, así como contraer obligaciones.

El menor de edad puede crear una obra y adquiere los derechos correspondientes



con relación a dicha obra, sin embargo, no puede ejercitarlos sino a través de quien ejerce la patria potestad o la tutela.

El artículo 412 del Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para la República en materia federal dispone que los hijos menores de edad no emancipados estarán bajo la patria potestad mientras exista alguno de los ascendientes que deban ejercerla conforme a la ley.

El artículo 413 del referido Código establece que la patria potestad se ejerce sobre la persona y los bienes de los hijos.

El artículo 425 señala que los que ejercen la patria potestad son los legítimos representantes de los que están bajo ella y tienen la administración legal de los bienes que les pertenecen, conforme a las prescripciones de este Código.

Ahora bien, cuando los que no estando sujetos a patria potestad tienen incapacidad natural y legal o solamente la segunda para gobernarse por sí mismos deben quedar dentro de los supuestos de la tutela, la cual tiene por objeto la guarda de la persona y bienes de dichos incapaces. (art. 449)

El artículo 450 fracción I del multicitado código dice que tienen incapacidad natural y legal los menores de edad.

El menor de edad, al tener incapacidad natural y legal, estaría imposibilitado para celebrar un contrato de edición por sí mismo. Tendría, en todo caso, que celebrarlo a través de quienes ejerzan la patria potestad, o bien, la tutela, según sea el

caso, o hasta tanto no cumpla los dieciocho o se haga emancipado por haber contraído matrimonio, cuando pueda contratar por sí mismo.

### **3.2. El editor.**

De acuerdo con las características de la transmisión temporal encontramos, entre los sujetos derivados, el editor toda vez que el autor o causahabiente celebra con aquél un contrato que es el de edición, mediante el cual los primeros entregan a este último la obra para que la reproduzca, distribuya y venda por su propia cuenta, cubriendo las prestaciones convenidas.

#### **3.2.1. Derechos y obligaciones del editor de la obra.**

De conformidad con el artículo 43 de la Ley Federal de Derechos de Autor, el plazo de la cesión de derechos de obra literaria no estará sujeto a limitación alguna.

El artículo 33 nos menciona que a falta de estipulación expresa, toda transmisión de derechos patrimoniales se considera por el término de 5 años. Sólo podrá pactarse excepcionalmente por más de 15 años cuando la naturaleza de la obra o la magnitud de la inversión requerida así lo ajuste.

El artículo 49 dispone que el editor que hubiese hecho la edición anterior tendrá derecho preferente, en igualdad de condiciones a contratar la siguiente edición.

El artículo 50 establece que si no existe convenio respecto al precio de los ejemplares para su venta, ya sea al público o en librerías, el editor estará facultado para fijarlo.

El artículo 56, señala que el contrato de edición terminará, cualquiera que sea el plazo estipulado para su duración, si la edición objeto del mismo se agotase, sin perjuicio de las acciones derivadas del propio contrato, o si el editor no distribuyese la obra en los términos pactados, se entenderá agotada una edición, cuando el editor carezca de los ejemplares de la misma para atender la demanda al público.

El artículo 45, dice que el editor no podrá publicar la obra con abreviaturas, adiciones, supresiones, o cualesquiera otras modificaciones, sin consentimiento escrito del autor.

Antes de la inscripción, el editor estará obligado a enviar un tanto del contrato a la sociedad de autores correspondientes.

El artículo 52 señala las obligaciones del autor, como del titular del derecho patrimonial:

- I. Entregar al editor la obra en los términos y condiciones contenidos en el contrato y,
- II. Responder ante el editor de la autoría y originalidad de la obra, así como del ejercicio pacífico de los derechos que le hubiera transmitido.

El art. 53 de la ley establece que los editores deben hacer constar en forma y lugar visible de las obras que publiquen, los siguientes datos.

- I. Nombre, denominación o razón social y domicilio del editor.
- II. Año de la edición o reimpresión.

III. Número de ordinal que corresponde a la edición o reimpresión, cuando ésta sea posible.

Número internacional normalizado del libro (ISBN), en caso de publicaciones periódicas.

Si el propio editor hace la impresión de la obra, es decir, no la da a maquilar a un impresor, de conformidad con el artículo 54, adquiere la obligación, que es de los impresores, de hacer constar en lugar visible, de las obras que impriman lo siguiente:

- I. Su nombre, denominación o razón social.
- II. Su domicilio, y
- III. La fecha en que se terminó de imprimir.

El artículo 56 dice que toda persona física o moral que publique una obra está obligada a mencionar el nombre del autor o seudónimo en caso. Si la obra fuere anónima se hará constar. Cuando se trate de traducciones, compilaciones, adaptaciones y otras versiones, se hará justificar además, el nombre de quien la realiza.

### **3.2.2. El reproductor.**

Como ya hemos visto, el artículo 42, en su párrafo primero dispone que: Hay contrato de edición cuando el autor de o el titular de los derechos patrimoniales, se obliga a entregarle una obra al editor, éste se compromete a reproducirla, distribuirla y venderlo por propia cuenta, cubriendo al titular del derecho patrimonial las prestaciones

convenidas.

De acuerdo con dicho precepto, el contrato de edición presenta varias etapas que comienzan con la entrega, por parte del autor al editor, de la obra.

Una vez que el editor tiene en su poder la obra entramos a la etapa de reproducción o impresión de ejemplares de conformidad con el número estipulado en el contrato de edición .

La reproducción o impresión de la obra se realiza directamente por la editorial, o a través de un tercero.

La reproducción o impresión de la obra se realiza directamente por la editorial cuando la empresa tiene sus propios talleres de impresión, sin embargo, en ocasiones recurre a terceros para que la maquilen y sean éstos quienes realicen los trabajos de impresión y de encuadernación.

En los dos supuestos, el editor es responsable frente al autor, siendo responsable ante el editor las personas que le maquilen a éste.

Regularmente, el autor hace la revisión de las galeras y de las pruebas finas con el propósito primordial de que no vayan a alterar o modificar su obra.

### **3.2.3. El distribuidor.**

Una vez concluida la etapa de reproducción o impresión de los ejemplares de la obra entramos al proceso de distribución de la misma.

El distribuidor puede ser una persona física o moral; es la encargada de hacer llegar los ejemplares de la obra a las librerías, tiendas de autoservicio, etc. quienes se encargarán de poner a disposición del público dichos ejemplares, el distribuidor trabaja a porcentajes y viene siendo un intermediario entre la editorial y el vendedor, aunque, cabe hacer la aclaración, algunas empresas editoriales distribuyen los ejemplares directamente a las librerías.

La labor del distribuidor es muy importante en esta cadena comercial ya que no únicamente hace llegar los ejemplares de una sola editorial a las librerías, sino que hace la distribución de ejemplares de varias empresas editoriales.

#### **3.2.4. El vendedor.**

La venta al público de los ejemplares de la edición, es la última etapa del contrato de edición. En este punto juegan un papel muy importante las librerías, tiendas de autoservicio, farmacias y demás establecimientos comerciales dedicados a la venta de libros.

Existen empresas editoriales que tienen sus propios establecimientos de venta de libros al público, otras en cambio tienen que recurrir a las librerías, tiendas de autoservicio, farmacias, galerías, etc. ya sea a través de distribuidores o venta directa.

Los establecimientos dedicados a la venta de libros cobran un determinado porcentaje por cada ejemplar vendido.

Si la obra tiene éxito el vendedor solicita más ejemplares; en ocasiones los ejemplares se agotan, siendo necesario hacer una segunda edición, la cual será motivo de un nuevo contrato de edición.

Si por el contrario la obra no tiene éxito, los ejemplares que no se hayan vendido son regresados al editor quien, en todo caso, es el que asume las pérdidas de esa edición.

## *CAPÍTULO IV*

# *LA OBRA EN EL CONTRATO DE EDICIÓN*



## 4.1. Concepto.

En toda actividad humana interviene la inteligencia, pero en las obras del espíritu la intelectualidad se manifiesta de modo especialísimo, porque además de tener su origen en el entendimiento del autor, tiene por fin el de aquéllos a quien se dirige<sup>21</sup> Esas creaciones del espíritu constituyen el objeto del Derecho de Autor.

### 4.1.1. Características de la obra.

Las obras, objeto del Derecho de Autor, deben ser originales, es decir, que la creación sea producto del esfuerzo personal del autor, convirtiéndose en una obra individual propia y no una copia total o esencial de otra; aunque también las transformaciones, modificaciones o cualquiera otra versión de una obra preexistente se protegen en lo que tengan de original. Esta particularidad debe entenderse no en un sentido absoluto, sino relativo, ya que es imposible que una obra esté desprovista de influencias o antecedentes. El autor aprovecha los conocimientos de la humanidad para dar nueva forma a ideas o conceptos ya existentes.<sup>22</sup>

Asimismo, deben ser expresados en forma reproducible, esto es que se exteriorice esta manifestación intelectual para que dé lugar a una creación visible o audible, independientemente del método que se emplee para lograr ese objetivo o de la

---

<sup>21</sup> Julio López Quiroga, La propiedad Intelectual en España. Madrid, pp. 27 y 28.

<sup>22</sup> Isidro Satanowsky, Op. Cit. p. 166.

naturaleza o extensión.

La protección que otorga esta ley de Derechos de Autor se concede a las obras desde el momento en que hayan sido fijadas en un soporte material, independientemente del mérito, destino o modo de expresión.

El reconocimiento de los derechos de autor y de los derechos conexos no requiere registro ni documento de ninguna especie ni quedará subordinado al cumplimiento de formalidad alguna. (art. 5 de la Ley de Derechos de Autor).

Los métodos que se utilizan para exteriorizar la obra, son los medios que logran la comunicación de las creaciones del espíritu. El autor Isidro Satanowsky expresa que: la identificación entre el aspecto espiritual y material ha provocado un sin número de confusiones y soluciones jurídicas erróneas en materia.<sup>23</sup> . Manifiesta que todo arte o ciencia necesita un cuerpo trabajable y una sensibilidad, que le sirva de medio de expresión; las obras literarias se expresan por el lenguaje, se fijan por medio del lápiz, el papel y la imprenta y se exteriorizan por la interpretación de los actores en el escenario; los musicales, se expresan por el lenguaje, y se exteriorizan por el libro, el diario, etc.; las obras teatrales se exteriorizan por la interpretación de los actores en el escenario; los musicales, se expresan por los sonidos y la notas, se fijan en forma análoga que las literarias y se exteriorizan por medio de las piezas, partituras interpretadas por artistas que tocan instrumentos, discos para fonógrafos, bandas de papel en las pianolas, hilos metálicos magnéticos, etc.; las obras de dibujo se expresan

---

<sup>23</sup> Ibidem, p. 160.

por líneas y sombras, se fijan mediante pinceles con las pastas o líquidos o colorantes y se exteriorizan por los cuadros, murales, etc.; las obras escultóricas se expresan por medio de líneas aplicadas a la materia en forma tal que dan sensación de profundidad, se fijan con la espátula, cincel o instrumentos semejantes o mediante fución en las materias (mármol, bronce, etc.). y se exteriorizan por las estatuas, bajo relieves o trabajos análogos. Las obras de arquitectura se manifiestan en la construcciones, se fijan por medio de lápices, plumas, papeles, etc.; y se exteriorizan por imágenes, se fijan por medio de los aparatos y películas negativas y se exteriorizan mediante los positivos.

Es un error identificar una obra intelectual con los medios de expresión, realización o exteriorización. “El libro, la partitura musical, la estatua, la película son instrumentos de realización de una obra del espíritu que lo exterioriza y hace perceptible a los sentidos humanos.”<sup>24</sup>

Para concluir, podemos puntualizar que las obras, objeto del derecho de autor son aquellas cuya finalidad es la comunicación de ideas, pensamientos o estados de ánimo.

#### **4.2. Clasificación de las obras.**

Con relación a las obras objeto del Derecho de Autor, nos encontramos con algunas denominaciones como la de obras intelectuales, obras literarias, científicas y artísticas.

Respecto de la denominación obras intelectuales, estimamos que resulta muy

---

<sup>24</sup> Ibidem. pp. 160 y 161.

genérica, toda vez, que dentro de las obras intelectuales, se incluyen expresiones de creación particular que no regula el Derecho de Autor y que son materia de otras leyes, como sería el caso de las inversiones, las marcas y los modelos y dibujos industriales.

Podemos afirmar que la obra intelectual es la creación del intelecto en todas sus manifestaciones y las obras literarias y artísticas son las obras objeto del Derecho de Autor.

Por cuanto a la denominación de obras literarias, científicas y artísticas, consideramos que la expresión “Científica” puede quedar encuadrada dentro del concepto de obras literarias.

Cabe aclarar que en materia autoral, el término “Obras literarias” no son exclusivamente relativas a la literatura, sino al sentido literal de las obras, es decir las obras escritas.

El artículo 13 de la Ley Federal de Derechos de Autor dispone que la protección a los derechos de autor se confiere con respecto de sus obras, cuyas características correspondan a cualquiera de las ramas siguientes:

- a). Literarias.
- b). Musical con o sin letra;
- c). Dramática;
- d). Danza.

- e). Pictórica o de dibujo.
- f). Escultórica y de carácter plástico.
- g). Caricatura e historieta;
- h). Arquitectura.
- i). Cinematografía y demás obras audiovisuales;
- j). Programas de radio y televisión.
- k). Programas de cómputo.
- l). Fotografía.
- m). Obras de arte aplicado que incluyen el diseño gráfico o textil, y
- n). Las enciclopedias, las antologías de obras u otros elementos como las bases de datos, siempre que dichas colecciones, por su selección o disposición de contenido o materias constituyan una creación intelectual.

Las demás obras que por analogía pueden considerarse obras literarias o artísticas se incluirán en la rama que les sea más afín a su naturaleza.

En tal sentido, hemos clasificado a las obras de acuerdo al Art. 13 en dos grandes rubros:

- 1.- Obras literarias, y
- 2.- Obras artísticas.

1.- **Obras literarias.**- Dentro de este rubro hemos incluido a las obras de los tipos siguientes:

- a). Literarias;
- b). De programas de cómputo.
- c). Dramáticas.
- d). Y todas las demás que por analogía puedan considerarse comprendidas dentro del tipo genérico antes señalado.

2.- **Obras artísticas.**- En este rubro se incluyen las obras de los tipos siguientes:

- a). Composiciones musicales con o sin letra
- b). La danza y las expresiones artísticas.
- c). Pictórica de dibujo cuyo fin no sea distinguir a su producto o servicio de otros de su misma especie o incorporarse a un producto con fines de ornamentación que les den un aspecto peculiar y propio.
- d). De escultura y de carácter plástico que nos sirvan de tipo o molde para la fabricación de un producto industrial para darle apariencia especial.
- e). Fotografías que no pretendan incorporarse a un producto, ser distintas de él o de un servicio.
- f). Arquitectónicos como mapas, planos, croquis y obras plásticas relativas

- g). Las obras cinematográficas, de radio y de televisión.
- h). Todas las demás que por analogía pudieran considerarse dentro de estos tipos.

Es menester expresar que no todas las obras podrían ser objeto de un contrato de edición sino aquéllas que su reproducción sea a través de medios gráficos, o bien que se haga una adaptación; por ejemplo, de una obra cinematográfica, o una pintura o de una escultura y se reproduzca a través de medios gráficos.

#### **4.3. Obras que protege nuestra ley.**

Señala el autor Arsenio Farel Cubillas que de lo sistemático de la ley se desprende que ésta concede dos clases de protección:

- A) Lo que podríamos denominar propiamente autoral, y
- B) La llamada “Reserva de derechos”<sup>25</sup>

Sin embargo, dadas las características del presente trabajo, nos referimos únicamente a las obras autorales.

Los arreglos comprendidos, ampliaciones, traducciones, adaptaciones, compilaciones y transformaciones de obras intelectuales o artísticas serán protegidas en lo que tenga de original, pero sólo podrán ser publicadas cuando hayan sido autorizadas por el titular o titulares del derecho de autor sobre la obra de cuya

---

<sup>25</sup> Arsenio Farel Cubillas, Op. Cit. p. 85

inversión se trate.

La obra podrá hacerse del conocimiento público mediante los actos que se describen a continuación

**1.- Divulgación.-** El acto de hacer accesible una obra literaria y artística por cualquier medio al público, por primera vez; con lo cual deja de ser inédita.

**2.- Publicación.-** La reproducción de la obra en forma tangible y su puesta a disposición del público mediante ejemplares o su almacenamiento permanente o provisional por medios electrónicos que permitan a la sociedad leerla o conocerla visual, táctil o auditivamente.

**3.- Comunicación Pública.-** Acto mediante el cual la obra se pone al alcance general por cualquier medio o procedimiento que la difunda y que no consista en la distribución de ejemplares.

**4.- Ejecución o representación pública.-** Presentación de una obra por cualquier medio a oyentes o espectadores sin restringirla a un grupo privado o círculo familiar. No se considera pública la ejecución o representación que se hace de la obra dentro del círculo de una escuela o una institución de asistencia pública o privada, siempre y cuando no se realice con fines de lucro.

**5.- Distribución al público.-** Puesta a disposición del público del original o copia de la obra mediante venta, arrendamiento y en general cualquier otra forma.

**6.- Reproducción.-** La realización de uno o varios ejemplares, de una obra de un



fonograma o de un videograma, en cualquier forma tangible, incluyendo cualquier almacenamiento permanente o temporal por medios electrónico, aunque se trate de la realización bidimensional de una obra tridimensional o viceversa. (art. 16).

No son objeto de la protección como Derecho de Autor a que se refiere esta ley:

1.- Las ideas en sí mismas, fórmulas, soluciones, conceptos, métodos, sistemas, principios, descubrimientos, procesos e invenciones de cualquier tipo.

2.- El aprovechamiento industrial o comercial de las ideas contenidas en las obras.

3.- Los esquemas, planes o reglas para realizar actos mentales, juegos o negocios.

4.- Las letras, los dígitos o los colores aislados a menos que su estabilización sea tal que las conviertan en dibujos originales.

5.- Los nombres y títulos o frases aisladas.

6.- Los simples formatos o formularios en blanco para ser llenados con cualquier tipo de información así como sus instructivos.

7.- Las reproducciones o imitaciones sin autorización, de escudos, banderas o emblemas de cualquier país, estado, municipio o división política equivalente, ni las denominaciones, siglas, símbolos o emblemas de organizaciones internacionales gubernamentales, no gubernamentales o de cualquier otra organización reconocida oficialmente. así como la designación verbal de los mismos.

8.- Los textos legislativos, reglamentarios, administrativos o judiciales, así como sus traducciones oficiales en caso de ser publicados deberán apearse al texto oficial y no conferirán derecho exclusivo de edición.

Sin embargo, serán objeto de protección las concordancias e interpretaciones, estudios comparativos, anotaciones, comentarios y demás trabajos similares que entrañen por parte de su autor, la creación de una obra original.

9.- El contenido informativo de las noticias, pero sí, su forma de expresión.

10.- La información de uso común tal como los refranes, dichos, leyendas hechos, calendarios y las escalas métricas.(art. 14)

También los colaboradores de periódicos, revistas o radio, televisión u otros medios de difusión, salvo pacto en contrario, conservan el derecho de editar sus artículos en forma de colección después de haber sido transmitidos o publicados en la estación, periódico o revista donde colaboren.

El retrato de una persona sólo podrá ser usado o publicado con fines de lucro cuando esta persona, dé su consentimiento expreso, o lo den sus representantes o causahabientes, en caso de muerte sus herederos, en el orden de sucesión que establecen las leyes civiles.

Los fotógrafos profesionales, no podrá exhibir como muestra de su trabajo, los retratos de sus clientes cuando exista oposición por parte de ellos o de sus representantes.(art. 86).

Para la publicación de circulares y demás disposiciones, es necesario que previamente se manifieste el acuerdo de la autoridad respectiva, estas publicaciones no conferirán derecho exclusivos de edición.

El autor es el único, primigenio y perpetuo titular de los derechos morales sobre las obras de su creación.(art. 18).

Corresponde el ejercicio del Derecho Oral, al procreador de la obra y a sus herederos. En ausencia de éstos, o bien en caso de obras de dominio público, anónimas o de las protegidas por la presente ley, el Estado los ejercerá conforme a derecho.

La Convención Interamericana sobre el derecho de autor en obras literarias, científicas y artísticas, que comprenden los libros, escritos y folletos de toda clase, cualquiera que sea su extensión; las versiones escritas o grabadas de las conferencias, discursos, lecciones, sermones y otras obras de la misma naturaleza; las obras dramáticas cuya escena sea fijada por escrito o en una forma; las composiciones musicales con o sin palabras; los dibujos, las ilustraciones, las pinturas, las esculturas, los grabados, las litografías; las obras fotográficas y cinematográficas; las esferas astronómicas o geográficas; los mapas planos, croquis, trabajos plásticos relativos a geografía, geología, topografía, arquitectura o cualquier ciencia; y en fin, toda producción literaria, científica o artística apta para ser publicada o reproducida. (art. III).

Las disposiciones de esta ley son de orden público, de interés social y de observancia general en todo el territorio nacional su aplicación administrativa

corresponde al Ejecutivo Federal por conducto del Instituto Nacional del Derecho de Autor y, en los casos previstos por esta ley, del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.

Para los efectos de esta ley se entenderá por Instituto, al Instituto Nacional del Derecho de Autor (art. 2).

La fijación es la incorporación de letras, números, signos, sonidos, imágenes y demás elementos en que se haya expresado la obra, o de las representaciones digitales de aquéllos, que en cualquier forma o soporte material, incluyendo los electrónicos, permita su percepción, reproducción u otra forma de comunicación. (art. 6).

Los extranjeros autores o titulares de derechos y sus causahabientes gozarán de los mismo derechos que los nacionales, en los términos de la presente ley, de los tratados internacionales en materia de derechos de autor y derechos conexos suscritos y aprobados por México. (art. 7).

Los artistas intérpretes o ejecutantes, los editores, los productores de fonogramas o videogramas y los organismos de radiodifusión que se hayan realizado fuera del territorio nacional respectivamente, la primera fijación de los sonidos de estas ejecuciones de las imágenes de sus videogramas a la comunicación de sus emisiones, gozarán de la protección que otorgan la presente ley y los tratados internacionales en materia de derecho de autor y derechos conexos suscritos y aprobados por México. (art. 8)

Todos los plazos establecidos para determinar la protección que otorga la

presente ley se computarán a partir del primero de enero del año siguiente al respectivo en que se hubiera realizado el hecho utilizado para iniciar el registro, salvo que este propio ordenamiento establezca una disposición en contrario. (art. 9).

En lo previsto en la presente ley, se aplicará la legislación mercantil, el Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en materia federal y la Ley del Procedimiento Administrativo Federal. (art. 10).

La convención universal sobre derechos de autor estipula que cuando uno de los estados contratantes se compromete a dar todas las disposiciones necesarias a fin de asegurar una protección suficiente y efectiva de los derechos de los autores, o de cualesquiera otros titulares de estos derechos sobre las obras literarias y científicas y artísticas tales como escritos, como las obras musicales, dramáticas y cinematográficas y las de pintura, grabado y escultura la convención universal sobre derechos de autor revisada en París en 1971, protege las mismas obras. (art. I).

La convención sobre propiedad literaria y artística, suscrita en la cuarta conferencia internacional americana, protege las obras literarias y artísticas que comprenden los libros escritos, folletos de todas clases, cualesquiera que sea la materia de que se traten y cualesquiera que sea el número de sus páginas; las obras dramáticas o dramático musicales; las coreografías, las composiciones musicales con o sin palabras, los dibujos, las pinturas, las esculturas, los grabados; las obras fotográficas; las esferas astronómicas o geográficas, los planos, croquis o trabajos plásticos relativos a geografía, geología, o topografía, arquitectura o cualquier ciencia y en fin queda comprendida toda producción que pueda publicarse por cualquier medio e

impresión o reproducción. (art. III).

Las traducciones, adaptaciones o compilaciones, arreglos, compendios, dramatizaciones y otras versiones de obras literarias, científicas y artísticas, inclusive las adaptaciones fotográficas y cinematográficas, serán protegidas como obras originales, sin perjuicio del derecho de autor de la obra primigenia. (art. 5).

Cuando las versiones provengan de obras del dominio público serán protegidas como obras originales, pero esta protección no entrañará ningún derecho exclusivo al uso de la obra primigenia. (art. V fracc. II).

Esto significa que cualquier persona puede realizar versiones de las obras que ya son de dominio público.

Las obras literarias, científicas y artísticas que gocen de protección, sea cual fuere su materia, publicadas en periódicos o revistas en cualesquiera de los estados contratantes, no podrán ser reproducidas sin la autorización respectiva. (art. VI fracc. 1).

Igualmente los artículos de actualidad, publicados en periódicos o revistas quedan protegidas cuando su reproducción haya sido objeto de prohibición mediante una reserva especial o general. La simple firma del autor será equivalente a mención de reserva en los países donde así lo considere la ley o la costumbre. (art. VI fracc. 2da.).

Las traducciones lícitas son protegidas como obras originales. Cuando las

traducciones sean obras acerca de las cuales no exista o se hubiera extinguido el derecho de propiedad garantizado; podrán obtener los derechos de propiedad, pero sin impedir la publicación de otras traducciones de la misma obra. (art. V).

El reconocimiento del Derecho de Propiedad, obtenido en un estado de conformidad con sus leyes surtirá de plenos derechos sus efectos en todos los demás, sin necesidad de llenar ninguna otra formalidad, siempre que aparezca en la obra cualquier manifestación que indique la reserva de la propiedad.

La Convención de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas comprenderán todas las producciones del campo literario científico y artístico sea cual fuere el modo o la forma de expresión, tales como: libros, folletos y otros escritos; conferencias; elocuciones; sermones y otras obras de la misma naturaleza, obras dramáticas o dramático musicales, obras coreográficas y pantomímicas, cuya representación se fijó por escrito o de otra manera; composiciones musicales o sin palabras, obras cinematográficas y las producidas por medio de un progreso analógico a la cinematografía; obras de dibujo, de pintura, arquitectura, de escultura, de grabado y de litografía obras fotográficas y las producidas por medio de un proceso análogo a la fotografía, obras de arte aplicadas, ilustraciones, cartas geográficas (mapas), planos, bosquejos, (croquis), y obras plásticas relativas a la geografía, a la topografía, a la arquitectura, y otras ciencias.(art. II inciso 1 acta de París).

Los países de la unión tienen reservada la facultad de establecer que las obras literarias y artísticas o algunos de sus géneros no estarán protegidos mientras no hayan sido fijadas en un soporte material. (art. II inciso 2 acta de París).

Las traducciones, adaptaciones, arreglos musicales y otras transformaciones de una obra literaria y artística, se protegerán como obras originales sin perjuicio de los derechos de autor de la obra original o primigenia.(art. II inciso 3 acta de París).

Las colecciones de obras literarias y artísticas, tales como enciclopedias y antologías que por selección o disposición de los notarios constituyen creaciones intelectuales, se protegerán como tales sin perjuicio de los derechos de los autores sobre cada una de las que forman parte estas colecciones con relación a los discursos políticos y los discursos pronunciados en los debates judiciales, las conferencias y elocuciones sermones y otras obras de la misma naturaleza pronunciadas en público, sólo el autor gozará del derecho exclusivo de reunirlos en colección.(art. II inciso 5 acta de París).

Los otros mencionados anteriormente gozan de la protección en todos los países miembros de la unión de acuerdo a la Convención de Berna.(art. II fracc. Sexta).

Las novelas en folletos, los cuentos cortos y todas las demás obras, ya sean literarias, científicas, o artísticas, sea cual fuere su objeto, publicadas en los periódicos o revistas de uno de los países miembros no podrán reproducirse en los demás países sin el consentimiento de los autores. Asimismo los artículos de actualidad sobre tópicos económicos, políticos o religiosos quedan protegidos; si la producción de ellos ha quedado expresamente reservado. (art. 9 acta de Bruselas).

#### **4.4. Duración de la protección en el Derecho de Autor.**

Respecto a los plazos de protección, duración de la protección o vigencia de derechos,



existen diferentes disposiciones jurídicas aplicables en nuestro país. En nuestro país se aplica el plazo que represente un mayor beneficio para el autor.

Cabe aclarar que estos plazos de protección se refieren al aspecto patrimonial de derecho de autor es decir que durante dicho plazo el autor o los titulares o los titulares de los derechos de autor puedan usar o explotar temporalmente la obra, con propósitos de lucro y de conformidad a lo que establezcan las leyes.

La Ley Federal de Derechos de Autor de México, determina la vigencia del derecho durante la vida del autor y 75 años después de su muerte, transcurrido este término, o antes si el titular del derecho muere sin herederos, la facultad de usar y explotar la obra pasará al dominio público,<sup>26</sup> pero se respetarán los derechos adquiridos por terceros con anterioridad.

Si la obra pertenece en común a varios coautores, la duración se determinará por la muerte del último superviviente. Cuando se trate de obras hechas al servicio oficial de la federación, estados o municipios y que sean distintas a las leyes, reglamentos, circulares y demás disposiciones oficiales, la protección durará 75 años contados apartir de la publicación de esta obra.

Si el autor de una obra es nacional o de un estado con el que México no tenga firmado algún tratado o convención o que se publique por primera vez en un país que se encuentre en esas mismas condiciones respecto de México es decir, que no exista un

---

<sup>26</sup> Una vez que expira el plazo de protección de las obras, éstas caen en lo que se llama dominio público, esto es que cualquier persona puede usarlas y explotarlas. Sin embargo, el Derecho Moral subsiste ya que éste es perpetuo, inalienable, imprescriptible e irrenunciable.

tratado o convención, el derecho de autor será protegido únicamente durante 7 años, contados a partir de la fecha de la primera publicación de la obra siempre y cuando exista reciprocidad, transcurrido ese plazo, si no se registró en la Dirección General del Derechos de Autor, cualquier persona podrá editarlo previo permiso de la Secretaría de Educación Pública.

La Ley Federal de Derechos de Autor, contempla la existencia de otro medio para que la obra sea del dominio público; es cuando el titular de los derechos de autor muere sin herederos.

Asimismo, es libre la obra de autor anónimo, mientras el mismo no se dé a conocer, para lo que se dispondrá de un plazo de 75 años, contados a partir de la primera publicación.

Si después de transcurridos los 7 años el autor registra su obra, gozará de toda protección excepto en lo relativo a las ediciones autorizadas por la Secretaría de Educación Pública con antelación al registro.

Los extranjeros que se encuentren permanentemente, temporal o transitoriamente en la República Mexicana gozarán respecto de sus obras los mismos derechos que los autores nacionales

La Convención Interamericana señala que: el término de la duración se determinará de acuerdo con lo dispuesto por la ley del estado contratante en el cual se haya obtenido originalmente la protección, pero no excederá el plazo fijado por la ley del estado contratante en el cual se reclame la protección, cuando la legislación del

estado contratante otorgue dos plazos sucesivos de protección, el término de duración de la protección, en lo que respecto a este estado, incluirá para los fines de la presente convención ambos plazos.

La convención Universal suscrita en 1952 y la revisada en 1971 dicen que la protección regida por la ley del estado contratante donde se reclame la protección que estipula que las obras públicas y las no publicadas de los nacionales de cada estado contratante gozarán, en los demás estados, de toda la protección que cada uno de éstos conceda a las obras publicadas o no publicadas de sus nacionales.

El plazo de protección que otorga esta convención será regida por el estado Contratante donde se reclame la protección, de conformidad con las disposiciones de este artículo (art. IV fracc. I)

La duración de la protección para estas categorías no será inferior a la vida del autor y 25 años después de su muerte.

## *CONCLUSIONES*

ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA

De lo expuesto en el presente trabajo, hemos llegado a las siguientes conclusiones:

I.- Si bien es cierto que existen convenios multilaterales que tienen propósito la protección al autor y tomando en cuenta que las obras del pensamiento no tienen fronteras lo ideal sería una sola comunicación de la que formarían parte todos los estados que reglamentarían de manera uniforme todos los aspectos naturales entre los que quedará incluido el contrato de edición. De esta forma se facilitarían enormemente ya que si un autor que estuviera en posibilidad de contratar con un editor de otro país, respecto de una obra que éste tuviera interés de editar, el contrato de edición resultante de las negociaciones quedaría regulado por esta reglamentación uniforme con lo que se evitarían conflictos de leyes.

II.- En nuestro país, a raíz de su independencia, ha existido la preocupación y el interés por regular a través del contrato de edición la explotación de las obras, sin que el autor tuviera que desprenderse total y definitivamente de sus derechos patrimoniales, sino sólo para una edición.

III.- El derecho de autor contiene dos clases de derechos; uno de carácter moral y otro, de carácter patrimonial.

El derecho moral es el que pretende que al autor se le reconozca la calidad de tal y pueda oponerse a toda deformación, mutilación o modificación de su obra sin su consentimiento; así como el de oponerse a toda acción que redunde en demérito de lo

mismo o en mengua del honor, prestigio o reputación de aquél, es decir, en las obras que se editen o se den a conocer, debe aparecer el nombre del autor igualmente, sin autorización de éste no podrá realizarse ninguna deformación, mutilación o modificación de la obra, así como ningún acto que lo desprestigie siendo las características del derecho moral la perpetuidad, la inalienabilidad, la imprescriptibilidad y la irrenunciabilidad.

IV.- El derecho patrimonial es el que se concede al que crea una obra o a sus causahabientes y consiste en el disfrute económico por la explotación de la misma; es decir, el derecho patrimonial es el derecho que se genera por la explotación de la obra; siendo sus características la temporalidad y la tranquilidad.

V.- El contrato de edición es el acuerdo entre dos o más contratantes manifestado en forma legal para imprimir y publicar una obra o escrito.

Sobre el particular, estimamos que el contrato de edición no es un contrato de compra-venta, tal aseveración la podemos confirmar con la lectura de los artículos 42 al 60, de la Ley Federal de Derechos de Autor.

VI.- El contrato de edición tiene una naturaleza eminentemente mercantil, toda vez que el Código de Comercio lo establece, entre otros, que son actos de comercio las librerías y las empresas editoriales y tipográficas;

VII.- No obstante lo anterior sería conveniente ponderar la necesidad de una posible reforma al Código de Comercio, a fin de aclarar que los actos de comercio no son las empresas mismas, sino que son los actos que ellos realizan en cuanto a que son

empresas.

VIII.- Ahora bien, el contrato de edición se encontraba regulado por el Código Civil dentro de la parte correspondiente al derecho de autor, pero en 1947 se expide la primera ley específica en materia autoral, de esta manera el contrato de edición pasa a ser regulado por la Ley Federal del Derecho de Autor.

Al establecerse que hay contrato de edición, cuando el autor de una obra intelectual o artística, o su causahabiente se obliga a entregarla a un editor y éste se obliga a reproducirla, distribuirla y venderla por su propia cuenta, cubriendo las prestaciones convenidas, estamos frente a un acto de comercio mercantil ya que el editor es el punto intermedio entre el autor y el editor, de aquí se desprende la mercantilidad del contrato de edición, además el editor se encuentra organizado como empresa mercantil.

El contrato de edición es generoso por lo regular, ya que estipula prestaciones para ambas partes; algunos autores afirman que el contrato de edición también puede ser gratuito quedando en beneficio del editor las ganancias, esto acontece cuando al autor sólo le interesa la publicación de su obra, sin embargo, en este supuesto ya no sería Contrato de Edición sino figura como la autorización para publicar su obra. Al ser oneroso puede ser conmutativo o aleatorio.

IX.- Haciendo un análisis del contrato de edición vemos que presenta ciertas características dentro de las calificaciones tradicionales, de acuerdo con cada una de las características que presenta lo podemos clasificar de la siguiente manera:

Es **bilateral o sinalagmático** toda vez que, como lo vemos en capítulos anteriores, produce derechos y obligaciones tanto para el autor como para el editor.

Sólo está en posibilidad de cumplirse cuando el autor haga entrega de la obra objeto de la edición.

La ley exige que la voluntad de las partes se externe en la forma prevista por ella.

Por último, cabe señalar que el Contrato de Edición tiene validez por sí mismo y no requiere de un contrato necesario que lo garantice.

X.- Los sujetos del Contrato de Edición son el autor de la obra; los causahabientes del autor; el reproductor; el distribuidor y el vendedor.

XI.- El menor de edad puede crear una obra y adquiere los derechos correspondientes con relación a dicha obra, *sin embargo*, no puede ejercerlos sino a través de quien ejerce la patria potestad o la tutela.



## *BIBLIOGRAFÍA*

**LEY FEDERAL DE DERECHOS DE AUTOR**, México, Diario Oficial de la Federación de fecha 21 de diciembre de 1963.

**CUBILLAS FARELL, Arceniohio.** Sistema Mexicano de Derecho de Autor, (Apuntes Mecnográficos), segunda edición, Buenos Aires, 1994, Editora Argentina, 1994 .256 pp.

**DE PINA, Rafael.** Elementos de Derecho Civil Mexicano, Vol. Segundo, 4ª. Edición, México, Editorial Porrúa, 1970, 389 pp.

**DELIAN, Jules.** Legislation de Propriété Lettraire et Artistique, citado por Mouchet-Riedaelli en los Derechos del Escritor artista, Buenos Aires, Edit. Sud., 1953, 340 pp.

**DÍAZ BRAVO, Arturo.** Contratos mercantiles, México, Harla, Colección Textos Jurídicos Universitarios, 1983, 350 pp.

**LÓPEZ QUIROGA, Julio.** La propiedad Intelectual en España, Madrid, Librería General de Victoriano Suárez, 1918, 609 pp.

**LUTHER, Martín.** Coregierte Vermanung and dia Ducker México, México, Editorial Porrúa, 1984, 426 pp.

**MASOUYE, Claude.** Guía del Convenio de Berna para la Protección de las obras literarias y artísticas (acta de paris, 1971), México, Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, 1978, 789 pp.

**OBON LEÓN, Juan Ramón.** Los derechos de Autor en México. Buenos Aires, Argentina, Editorial del Consejo Panamericano de la C.I.S.A.C., 1974, 381 pp.

**OLVERA DE LUNA, Omar.** Contratos Mercantiles. Segunda edición, México, Editorial Porrúa, 1987, 165 pp.

**PROAÑO MAYA, Marco A.** El Derecho de Autor con referencia especial a la Legislación Ecuatoriana. Tesis Doctoral, Ecuador, Pontificia Universidad Católica del Ecuador, 1972, 398 pp.

**SATANOWSKY, Isidro.** Derecho Intelectual. Tomo I. Tipográfico, Buenos Aires, Editora Argentina, 1954, 498 pp.

**TENA, Felipe de J.** Derecho Mercantil. tercera edición, México, Editorial Porrúa, 1980, 358 pp.

**VÁZQUEZ DEL MERCADO, Oscar.** Contratos Mercantiles. segunda edición, México, Editorial Porrúa, 1985, 250 pp.